



**UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN  
ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS**

**MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA  
VIABILIDAD DE LA EXCLUSIÓN DEL ACERVO  
HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES  
CON CAPACIDAD RESTRINGIDA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN  
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**Autora:**

**Bach. Montoya Astonitas Kiara Lilibeth**

**[orcid.org/0000-0003-1289-5190](https://orcid.org/0000-0003-1289-5190)**

**Asesora :**

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara**

**[orcid.org/0000-0002-4783-0277](https://orcid.org/0000-0002-4783-0277)**

**Línea de investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**



**UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN  
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL  
CIVIL**

**“MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE  
LA EXCLUSIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES  
INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA”**

**AUTORA**

**BACH. KIARA LILIBETH MONTOYA ASTONITAS**

**PIMENTEL – PERÚ**

**2021**

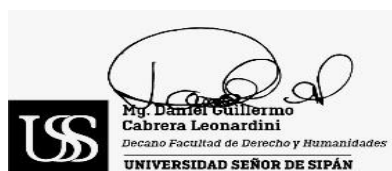
# MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE LA EXCLUSIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

## APROBACIÓN DE LA TESIS



---

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara**  
Asesora Metodológica



---

**Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**  
Presidente del jurado de tesis



---

**Mg. Rodas Quintana Carlos Andree**  
Secretario del jurado de tesis



---

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara**  
Vocal del jurado de tesis

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mis padres; a mi papá porque sé que desde el cielo ilumina mi sendero para cumplir mis metas trazadas, y a mi madre, porque siempre me motiva a seguir creciendo ya sea en el ámbito personal como profesional, inculcándome diariamente la aplicación de los valores aprendidos en el transcurso de mi vida, para cuando logre alcanzar mis anhelos establecidos.

A Luis Gael, mi eterno Ángel.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecida con Dios, con mi madre y con mi centro de estudios, puesto que cada uno de ellos, me proporcionaron las ganas y motivaron para seguir creciendo profesionalmente.

## RESUMEN

Esta tesis tiene como novedad actualizar la figura jurídica de Indignidad Sucesoria en el código civil, para sancionar civilmente a un menor con capacidad restringida, viabilizar la referida sanción y esta repercute en la debida protección del acervo hereditario del *cujus*. Teniendo la necesidad de estipular nuevas conductas de la sociedad, específicamente al comportamiento inapropiado de menores con capacidad restringida que transgreden el honor de sus causantes, e incluso atentan contra la vida de los mismos para conseguir un beneficio hereditario; desde esa premisa, el objetivo fundamental es Elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil para los menores con capacidad restringida, y solucionar la restricción de la aplicación estipulada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal. El tipo y diseño utilizado fue mixto, explicativo, descriptivo respectivamente; teniendo como variable dependiente el Acervo hereditario del causante, y como variable independiente el Proyecto de ley en el código civil para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria; los resultados se obtuvieron a través de la encuesta aplicada a la población, y como conclusión general, la desactualización normativa en la figura de indignidad sucesoria, basada en la imposibilidad de exclusión al agente antes referido, acorde con el artículo 748 del C.C., proporciona la posibilidad de proponer un proyecto de ley para viabilizar el problema planteado y se logre sancionar a cualquier persona que atente contra su *cujus*, protegiendo el acervo hereditario del mismo.

**Palabras clave:** Acervo hereditario, indignidad sucesoria, proyecto de ley, capacidad restringida.

## **ABSTRACT**

This thesis has as a novelty to update the legal figure of Succession Indignity in the civil code, to civilly sanction a minor with restricted capacity, make the aforementioned sanction viable and this affects the due protection of the hereditary heritage of the “*cujus*”. Having the need to stipulate new behaviors of the society, specifically to the inappropriate behavior of minors with restricted capacity that transgress the honor of their cause, and even threaten the life of the same to obtain a hereditary benefit; From this premise, the fundamental objective is to draft a bill to propose the viability of civil punishment for minors with restricted capacity, and to solve the restriction of the application stipulated in the second paragraph of article 748 of the same legal regulations. The type and design used was mixed, explanatory, descriptive respectively; having as a dependent variable the inheritance of the deceased, and as an independent variable, the project law in the civil code to propose the viability of the civil penalty regarding the figure of inheritance indignity; The results were obtained through the survey applied to the population, and as a general conclusion, the normative outdated in the figure of inheritance unworthiness, based on the impossibility of exclusion of the aforementioned agent, in accordance with article 748 of the CC, provides the Possibility of proposing a bill to make the problem raised feasible and to sanction any person who attempts against their “*cujus*”, protecting the inheritance of the same.

## **KEYWORDS:**

**Hereditary acquis, inheritance indignity, Law project, restricted capacity**

## INDICE

<b>MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE LA EXCLUSION DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA</b> .....	iii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>I. INTRODUCCION.</b> .....	10
<b>1.1. Realidad Problemática</b> .....	10
<b>1.2. Trabajos Previos</b> .....	12
<b>1.3. Teorías Relacionadas al Tema</b> .....	14
<b>1.3.1. Teorías</b> .....	14
<b>1.3.2. Principios</b> .....	17
<b>1.3.3. Fundamentación Jurídica Doctrinaria</b> .....	18
<b>1.3.4. Marco conceptual</b> .....	44
<b>1.4. Formulación del Problema</b> .....	46
<b>1.5. Justificación e importancia del estudio</b> .....	46
<b>1.6. Hipótesis</b> .....	48
1.6.1. <b>Hipótesis</b> .....	48
1.6.2. <b>Variables. Operacionalización</b> .....	48
<b>1.7. Objetivos</b> .....	48
1.7.1. <b>Objetivo General</b> .....	48
1.7.2. <b>Objetivos Específicos</b> .....	48
<b>2. METODO:</b> .....	50
<b>2.1. Tipo y Diseño de Investigación</b> .....	50
2.1.1. <b>Tipo de Investigación</b> .....	50
<b>2.2. Población y Muestra</b> .....	50
2.2.1. <b>Población</b> .....	50
2.2.2. <b>Muestra</b> .....	50
<b>2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad</b> .....	50
2.3.1. <b>Métodos de análisis de datos</b> .....	50
2.3.2. <b>Descripción de las técnicas e instrumentos de recolección de Datos</b> .....	51



2.3.3.	<i>Descripción el proceso para asegurar la validez y confiabilidad de los instrumentos</i>	52
2.4.	<b>Procedimientos de Análisis de Datos</b>	52
2.5.	<b>Criterios Éticos</b>	52
2.6.	<b>Criterios de Rigor científico</b>	54
3.	<b>RESULTADOS</b>	54
3.1	<b>Resultados en tablas y figuras</b>	54
3.1.1.	<i>Respecto a la encuesta aplicada a Jueces</i>	55
3.1.2.	<i>Respecto a la encuesta aplicada a fiscales</i>	63
3.1.3.	<i>Respecto a la encuesta aplicada a abogados, especialistas, director del CJDR, profesores de la Escuela de Post Grado de la USS</i>	72
3.2.	<b>Discusión de resultados</b>	80
3.2.1.	<i>Respecto a la comunidad jurídica encuestada</i>	80
3.2.2.	<i>Respecto a la edad, sexo y lugar de procedencia de los encuestados</i>	81
3.2.3.	<i>Respecto al conocimiento y aplicación de la figura de Indignidad Sucesoria</i>	82
3.2.4.	<i>Respecto a las causales de indignidad sucesoria vigentes</i>	82
3.2.5.	<i>Respecto a la concurrencia al órgano jurisdiccional para prevalecer la voluntad del causahabiente en base a al acervo hereditario</i>	83
3.3.	<b>Aporte Práctico</b>	84
3.3.1.	<i>Fundamentación del aporte practico</i>	84
3.3.2.	<i>Construcción del aporte práctico</i>	85
3.4.	<b>Valoración y corroboración de los resultados</b>	88
3.4.1.	<i>Valoración de los resultados criterio de expertos</i>	88
4.	<b>CONCLUSIONES</b>	90
5.	<b>RECOMENDACIONES</b>	91
6.	<b>REFERENCIAS</b>	92
7.	<b>ANEXOS</b>	97
	<b>ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	99
	<b>ANEXO 2. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES</b>	103
	<b>ANEXO 3. INSTRUMENTOS</b>	105
	<b>ANEXO 04: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR JUICIO DE EXPERTOS</b>	111
	<b>ANEXO 05: VALIDACIÓN DEL APOORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
	<b>ANEXO 06: CONSENTIMIENTO INFORMADO</b>	
	<b>ANEXO 07: ACTAS DE APROBACION DE TESIS DEL JURADO EVALUADOR</b>	

## INTRODUCCION.

Partiendo de la importancia jurídica a la que hace alusión el presente trabajo de investigación – post grado, titulado “MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE LA EXCLUSION DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA”, se manifiesta una problemática propia del cambio social actual, en asuntos relacionados al entorno sucesorio para encontrar la más justa distribución inter vivos del acervo hereditario del causante para con sus herederos o legatarios.

Siendo así, es de conocimiento general que la normatividad es modificable acorde con los sucesos que ameriten ser positivizados para salvaguardar un orden social y la respectiva protección de alguna figura jurídica, siendo en este caso, “la herencia”, de tal forma que se mejore y se esclarezca las figuras pertenecientes a la exclusión hereditaria para un sujeto de derecho que posea una capacidad restringida, específicamente en indignidad sucesoria o desheredación.

Así mismo, se define como el problema científico a la Inexistencia de una sanción civil estipulada y permitida basada en la exclusión de la herencia, frente a una conducta ilícita de un menor con capacidad restringida (<16 >18) amparado en el código civil vigente, lo que permitirá proteger el acervo hereditario del causante, sin distinción de edad.

Finalmente teniendo en cuenta la gran cantidad de parricidios cometidos por seres humanos que aún no cuentan con la adultez, los mismos casos que se van denotado últimamente, es que se necesita la actualización normativa del código civil vigente, de tal forma que al menos en la vía civil el causante tenga una protección actualizada, salvguarde su acervo y se excluya con la viabilidad de la indignidad sucesoria incluso a los adolescentes que tengan capacidad de ejercicio restringida.

### 1.1. Realidad Problemática

Enfocándose en la **problemática**, y habiendo transcurrido aproximadamente treinta y siete (37) años del cambio al código civil nacional vigente, es que se evidencia la falta de actualización frente al articulado que establezca consecuencias jurídicas a menores con capacidad restringida, específicamente quienes son merecedores de la herencia *del cuius*

y quienes no, acorde con los comportamientos propicios para heredar, en especial el respeto y estima para con el causante, como característica fundamental en el vínculo herencia – heredero o legatario.

Es preciso mencionar que por ahora los adolescentes con capacidad de ejercicio restringida se encuentran protegidos en cierta manera por la normatividad vigente, y por ende la misma normatividad salvaguarda sus derechos patrimoniales, empero, es dable contradecir a tal protección cuando aquel menor, actúa de una forma no apta para ser premiado con el disfrute de la herencia dejada por el *cujus*, cuando su actuar amerita una exclusión como una sanción civil del mismo, dejando de lado que los jurisconsultos y algunos profesionales enfocados al estudio del comportamiento del adolescente, ya ponen en tela de juicio esa restricción jurídica para con su discernimiento propio de su edad en tiempos vigentes, puesto que un gran número de menores atentan contra su *cujus* por distintos factores, entre ellos la falta de estima, el interés económico, entre otros, plasmándose la falta de aplicación de la figura de indignidad sucesoria para con los menores acorde a lo que establece el artículo 748 del Código Civil acotado.

Sin embargo, desde la situación problemática antes referida se definen las siguientes **manifestaciones** del problema.

- Falta de actualización frente al articulado que establezca consecuencias jurídicas a menores con capacidad restringida.
- Desconocimiento de la figura jurídica de indignidad sucesoria y por ende la poca aplicación de la misma.

Lo que se sintetiza en el **problema de investigación** es la inexistencia de una sanción civil estipulada y permitida basada en la exclusión de la herencia, frente a una conducta ilícita de un menor infractor (<16 >18) amparado en el código civil vigente, lo que permitirá proteger el acervo hereditario del causante.

Las **causas** del problema se definen en:

- Poca información de la figura jurídica de indignidad sucesoria.
- Falta de aplicación de la figura jurídica de indignidad sucesoria.

- La falta de actualización normativa del Ordenamiento Jurídico Civil, respecto a la figura jurídica “indignidad sucesoria”, obviando regular conductas ilícitas de un menor infractor para con su causante, y resguardar el acervo hereditario, de darse el caso.

Estas manifiestas causales sugieren profundizar en el estudio del proceso de indignidad sucesoria, **objeto** de la presente investigación.

El **campo de acción** referente al presente trabajo de investigación es la viabilidad de la sanción civil referente a la exclusión del acervo hereditario del causante de un menor infractor con capacidad restringida, así mismo la derogación parcial del artículo 748 del C.C.

## **1.2. Trabajos Previos**

Respecto al problema de estudio del presente trabajo de investigación, la protección del acervo hereditario del causante es un tema trascendental y analizado a nivel internacional como nacional, siendo así, el investigador.

Galván (1994) establece que “el tema de la protección del acervo hereditario ha quedado estancados en el tiempo y no se ha tenido el pertinente cuidado para actualizar su normativa, por ende sus características, generando conflictos jurídicos que no van acorde con los problemas sucesorios de la sociedad actual”.

García (2006) hace alusión al acervo hereditario yacente, el mismo que consiste en el intervalo del fallecimiento de un causante y falta de una titularidad de los aparentes herederos; tema muy cercano para cuando se aplica la exclusión hereditaria y se somete a un proceso judicial.

Martínez (2016) hace un hincapié a la importancia de la masa hereditaria, y argumenta que la muerte de una persona genera la polémica de quien usufructuará con las relaciones jurídicas que el fallecido tenía, así mismo estipula que delimitar el termino herencia en la actualidad es un poco negligente dado que algunos conceptos están relacionados estrechamente a las costumbres de una civilización del siglo pasado y por ende es viable una modificación normativa.

Espilco (2019) prevé que “los conflictos hereditarios son temas completos dado que la herencia existe basándose en la pérdida de un ser querido, tal como lo estipula el artículo 660 del C.C. peruano”, además identifica un problema al momento de la distribución del acervo hereditario del causante, puesto que muchos de los conflictos familiares se debe a uno de los posibles herederos basándose en su falta de valores y de la codicia trata de adueñarse del patrimonio en su totalidad, atentando incluso contra el *cujus* para obtener un beneficio generando la desintegración familiar.

Así mismo ( Mejia Aguilar & Alpaca Kana, 2016), establecen que el hablar de herencia, es introducirse a un mundo de bienes que conciernen a una determinada persona y se transfieren *post mortem* a los que consideran les pertenece, teniendo como el derecho resguardado el de la propiedad, acorde a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Peruana, así mismo hace una acotación, agregando que la muerte de una persona es el nexo que tienen aquellos que cuentan con vocación sucesoria del patrimonio dejados por el causa habiente empero entra a tallar otro factor base, como lo es la correcta sucesiones, la misma que cuenta con tres elementos concisos: el causante, la masa hereditaria y los aparentes sucesores.

Es menester precisar que la transmisión de la herencia, tal y como manifiesta, Lohmann (1998) “se da respecto a una universalidad del patrimonio del *Cujus* hacia los llamados a suceder”, dado a que tal acervo no puede quedar sin un dueño identificado, empero existen posibilidades de que la referida transmisión sucesoria se considere imperfecta cuando no se acepta, o en su defecto perfecta, cuando la transmisión es real. Así mismo Castán (1989) establece que “la herencia surge cuando una determinada persona perece y por ende sus relaciones jurídicas de las que era titulares en vida, se transforma en herencia siendo entonces tal fallecimiento generador de consecuencias jurídicas, debiendo ser representadas por un nuevo titular”

Chávez (2019) manifiesta que el derecho sucesorio es un elemento netamente primigenio, conformándose por factores tales como los sujetos de la sucesión, la conducta apropiada y honrosa de los llamados a suceder y finalmente el objeto de la sucesión, los mismos que se vinculan por la masa hereditaria, aquella que está compuesta por el patrimonio perteneciente al titular (fallecido).

Obando y Vásquez (2008) en su investigación mencionan que la exclusión del acervo hereditario por Indignidad en salvaguarda del patrimonio familiar, hace alusión a una ameritada conducta indecorosa de los presuntos llamados a suceder. Así mismo argumenta que la característica fundamental para ser merecedor de un determinado patrimonio obtenido a consecuencia del trabajo arduo de sus causantes es la moralidad y honra para con los mismos, de no cumplir con tales condiciones, ese acervo hereditario debería dirigirse para con los herederos que si cumplen con la devoción y cuidado para con sus padres.

Sirlopú (2015) prevé que “el adquirir el acervo hereditario del causante acarrea determinada responsabilidad, dado que se trata de la obtención de un patrimonio *ad honorem* de un ser querido, donde prima como factor principal la estima y consideración del titular”; así mismo al referirse a la herencia, no solo ocupa beneficios sino también deberes, los cuales deben ser representados por los aparentes sucesores con dignidad y honor para con su *cujus*.

### **1.3. Teorías Relacionadas al Tema**

#### **1.3.1. Teorías**

**1.3.1.1. Teoría del Derecho Natural.** El enfoque filosófico en materia sucesoria, refiere que se debe seguir un orden natural y biológico propio del círculo de la vida, atendiendo en tal sentido al perecimiento una persona natural como fin de misma, mas no para sus herederos o legatarios, puesto que las normas sucesorias deben guiarse por el referido criterio filosófico, siempre y cuando la conducta del llamado a suceder sea apropiada y cumpla con los requisitos esenciales de la herencia justa. (Chanduvi, 2014).

**1.3.1.2. Teoría del Afecto Presunto del Causante.** La voluntad del *cujus*, llámese por testamento, o por Ley, haciendo prevalecer dicha voluntad post muerte del perenido, basándose en criterios normativos, como a la vez enfoques psicológicos (conducta honrosa de los que cuenten con vocación sucesoria) o la respectiva exclusión del acervo hereditario para con los indignos que por sanción civil no deben pertenecer al legado dejado por el perenido.

Remontándose a tiempos antaños, es notorio el cambio de la cultura intra familiar y la sociedad en sí, verbigracia, la educación, las formas de corrección (llámese física o psicológica) en la crianza de los hijos en décadas pasadas, inspiraba respeto, e incluso las cotidianas formas mencionadas, eran una propicia medicina para que el menor crezca sumergido en valores, admiración y estima para con los padres, hechos trascendentales para el cambio conductual de los adolescentes de hoy en día, que carecen de los principios morales, educación, estima (incluso con los progenitores), y priorizan las cosas materiales por sobre los mismos, resumiéndose todo lo anterior en el cambio cultural de la sociedad actual.

Es aquí donde la viabilidad para sancionar la conducta de los menores con capacidad restringida es que sería una forma propicia de moderar el comportamiento de los aludidos incapaces para cuando atenten con conductas deshonrosas a la memoria del causante o incluso atenten con la vida de los progenitores; a esta sanción se encontraría contemplado dentro de las causales de la figura jurídica de indignidad sucesoria y todas sus consecuencias de recurrir a la vía civil para proteger la decisión del causante frente a su patrimonio, en ese orden de ideas, si se analiza a cabalidad la figura jurídica de indignidad, esta tiene una peculiaridad, y es que tal acción de exclusión del acervo, es requerida por aquellos que demuestren el perjuicio para con su causante y por ende que la ley se encargue de sancionar lo que su normatividad contempla, y de tratarse del perjuicio directo de aquel adolescente para con tal causante, el artículo 748, esta impide que sea viable la indignidad sucesoria en los menores con capacidad restringida, promoviendo que tales aprovechen su condición de tal para perjudicar o sacar provecho material ante su causante afectado.

**1.3.1.3. Teoría Abstracta de la Capacidad de Edward. L. Thorndike.** Esta teoría, refiere que el comportamiento habitual de un menor de edad, recae a los valores inculcados en el hogar y que tales comportamientos

morales tendrán repercusiones en un sector de la población llamada sociedad (ya sea de manera positiva o negativa), todos estos factores dependerán del desarrollo intra familiar del ser humano en general. (Shaffer R., 2000).

**1.3.1.4. Teoría de la Sucesión De La Persona.** Esta teoría estudia que en tiempos antaños los romanos impulsaron la no desaparición del fallecido como autoridad en su *domum*, propagando la prolongación del mismo mediante su sucesor más idóneo, y de tal forma que el elegido sea acreedor de la autoridad impartida por el fallecido, mas no del legado, es más bien que ya que con el tiempo aunaron tales características como efectos sucesorios, generando como planteamientos prácticos hoy en día dos puntos de partida: la primera es que el acervo hereditario del causante es intrasmisible en vida y la segunda es que este solo surte efectos trasmisibles con la muerte del *cujus* salvo voluntad expresa del causante a través de diversas figuras jurídicas, tales como el anticipo de legitima o donación inter vivos.

**1.3.1.5. Teoría del Insight (cognoscitiva).** Esta teoría se caracteriza por la percepción interna o del entendimiento, donde el ser humano recepciona, interpreta, canaliza e internaliza, y finalmente dilucida una verdad revelada; la misma que es usada para designar una conciencia y comprensión de la propia dinámica y los indicios de una conducta correcta como también una conducta incorrecta frente a la realidad social.

Esta teoría, refiere a que un adolescente (con capacidad restringida), ya cuenta con capacidad un tanto madura para realizar criticas analíticas en cualquier contexto en el que se encuentre, aún más si se reduce a una conducta propicia en un contexto familiar, donde aquel individuo fue incentivado constantemente al tener que honrar y respetar a sus padres, por ende, actuar de manera aceptable frente a un enfoque social.



Partiendo de la idea principal que es la transmisibilidad de la herencia, concordante con el artículo 2 de la Constitución política del País, en donde reconoce que es un derecho constitucional heredar los bienes, derechos y obligaciones del *cujus*.

**1.3.1.6. Teoría de la sucesión en la posición jurídica del causante.** Esta teoría mantiene un criterio representativo del causante y la voluntad del mismo para con la protección de sus bienes y para tal efecto los presuntos herederos o legatarios deben ser dignos de la trasmisión *post mortem* del *cujus*.

### **1.3.2. Principios**

#### **1.3.2.1. Principio de Responsabilidad Civil por culpa, de Ibañez Parkman.**

Esta teoría manifiesta que nuestro ordenamiento jurídico positivo requiere de un reproche culpabilísimo para aquel responsable del hecho propicio de sanción (llámese civil o penal), por lo que siempre es recomendable vigorizar el comportamiento del adolescentes según las circunstancias del caso lo amerite, en el caso concreto de viabilizar esta teoría al tema investigado, esta se debe entender como que su aplicación para el resguardo del acervo hereditario del causante frente a conductas ilícitas del menor con capacidad restringida, debe ser sancionada civilmente, puesto que de no ser el caso no existiría una tutela jurídica para el patrimonio del predecesor que no fue honrado por el hijo que esta jurídicamente reprochable y por ende debe ser excluido del legado, y eso no sería justificable por el simple hecho de aun contar con la minoría de edad, buscando entonces que aquel legado pasen a manos aquellos que su conducta si cumple con los requisitos establecidos para heredar.

#### **1.3.2.2. Principio ley de la Ventaja y la regla de la indignidad sucesoria, de**

**José Calvo Gonzales.** El principio ley de la ventaja consiste en la sanción civil que tendrá cualquier persona que cometa un acto cuestionable por la ley, dado a que ninguna persona puede obtener un beneficio por aquel acto que vaya en contra de lo que la ley contemple positivamente (explícitamente).

La figura de indignidad sucesoria, es analizada irrestricta y únicamente al ser interpretada a lo que expresa el artículo en mención (667 del C.C.), sin interpretaciones inferidas, por ende, un menor con capacidad restringida no podría la posibilidad de declararse indigno (artículo 748 cc) y este puede beneficiarse inapropiadamente por una herencia que moralmente no mereciere, por haber realizado conductas en contra de su causante, beneficiándose de algunos vacíos legales para la inaplicación de su referida sanción, además, los herederos o legatarios estarían impedidos de la aplicación de la normatividad civil, puesto que existe un impedimento específico, donde dos figuras tan importantes, que se enfocan en salvaguardar el acervo hereditario del causante se limite y no proteja la naturaleza jurídica por las cuales fueron creadas.

### ***1.3.3. Fundamentación Jurídica Doctrinaria***

Haciendo uso de la doctrina, algunos juristas mencionan que el no considerar y sancionar a un menor con capacidad restringida (artículo 44 inc. 1 del cc) se debe meramente a motivos políticos criminales, mas no por consideraciones de inimputabilidad ya que en la rama del D. P. común, ha sido establecido para obtener una contestación ilícita de sujetos con plena capacidad de ejercicio y no de niños ni adolescentes, por ello la exigibilidad que se debe hacer a un menor de edad, es distinta a la que se efectúa a una persona adulta, motivo por lo cual no se puede aplicar a los menores de edad, la normativa de los adultos, de tal manera que se deben declarar inimputables. Como es notorio, el tema en mención, se percibe por medio de un criterio político, dejando de lado la naturaleza científica del mismo, por lo cual no se toma en cuenta la capacidad de discernir de aquel infractor para cometer actos ilícitos, de no ser así en el ámbito civil la ley no permitiría que para determinados actos jurídicos si cuenten con la misma capacidad que se le otorga a un adulto con toda su responsabilidad que la ley contempla, dependiendo de las decisiones que tomen en su minoría, verbigracia, cuando ya deciden casarse o ser padres, además de las circunstancias que se presentan en los artículos 455, 457, 459, 542 y 557 del C.C, y por tanto es

necesario entender en que consiste la figura de indignidad sucesoria, y la capacidad restringida de los menores.

### **1.3.3.1. Indignidad sucesoria.**

*1.3.3.1.1. Definición de la Indignidad Sucesoria.* Hinostriza (2014) refiere que “La relación jurídica sucesoria proveniente de una apropiada vocación sucesoria, admite que el nacimiento de esta supone a vínculos de afecto, respeto, honra y solidaridad para con su causante y viceversa”. Pero puede acontecer que aquel posible heredero, por su conducta inadecuada hablando en base a su desempeño familiar, en especial para con el causahabiente imposibilite su participación y disfrute del legado.

Esto configura que la indignidad, sea considerada una sanción civil, evidenciada por una sentencia judicial y a pedido de los herederos o legatarios honrosos, la misma que conlleva a dejar sin el disfrute del presunto indigno y por ende la vocación sucesoria entre fallecido y heredero o legatario.

Araya (2013) y Guzmán (2015), en sus respectivas investigaciones contribuyen con una importante observación, las mismas que refieren a que las normativas (llámense nacionales como internacionales) prevén causales de indignidad de manera concreta, no posibles de tener otra interpretación que no sea la literal; empero recalca que al plantearla en el campo de acción en la nacionalidad peruana, esta carece de actualización jurídica, considerándose incluso un tema poco difuso hasta para estudiosos

Jiménez (2013) manifiesta que el indigno es capaz de suceder y el llamamiento se concreta, pero está sometido a la eventualidad jurídica de que se produzca su exclusión del acervo hereditario. Por tanto no está imposibilitado de convertirse en sucesor, sino que obtenida la declaración judicial que lo califique como no digno del usufructo del legado, no podrá continuar siendo

sucesor. Una vez declarada la indignidad, ella obrará retroactivamente y quien sustituya al indigno sucederá directamente al causante.

A pesar que resulta innegable la inadmisibilidad de que alguien que ha cometido un grave delito puede suceder, la razón de ser de la figura jurídica como la referida indignidad, no radica en una causa de orden público, sino que está orientada a una presunta la voluntad del causante para con sus seres queridos referente al disfrute de sus bienes a suceder. La ley impone esta sanción en la creencia que el de progenitor fallecido no conoció la causal en que incurrió el sucesor o que pese a saberlo, no tuvo oportunidad para accionar y/o excluir de su herencia justificando su proceder en sus acciones inapropiadas, empero tal presunción sede cuando el causante mantiene la vocación sucesoria del indigno, perdonando la conducta ilícita en vida.

Dicho análisis del fundamento de la indignidad propicia un análisis profundo y contradecir la aceptación de lo antes expuesto para promover una adecuada sanción civil- sucesoria, prevaleciendo la moral entre los integrantes del grupo familiar y el orden social.

Ramírez (2013) refiere que “la indignidad se trata de una penalidad civil propiciada por la conducta inadecuada de los presuntos indignos y debidamente peticionados por los interesados de la aludida exclusión”, por otro lado Aguilar (2011), establece que “la indignidad es una condena civil, puesto que el legislador haciendo uso de sus principios legales medita sobre la conducta agravante contra el causante y es entonces en función de ello que determina si debería o no existir una inhabilidad sucesoria”; siendo un punto muy importante el tiempo del requerimiento y la sentencia excluyente del indigno.

En ese sentido, que lo que la ley busca con la aplicación de la figura de indignidad, es que los presuntos herederos o legatarios merecedores del legado respeten y muestren “gratitud” para con su *cujus*, por ende tener una actitud apropiada con él, y no recolectar en el transcurso de su vida conductas alejadas de la estima mutua, que es un vínculo inherente para la transmisibilidad sucesoria entre las familias, de tal modo que la herencia es considerada como un favor, un beneficio que el causante deja para con sus descendientes o ascendientes, e incluso con el que considere merecedor del disfrute de sus bienes, los llamados legatarios, puesto que, al ser su patrimonio, el causante puede disponer de la manera que el considere conveniente.

La actitud inter vivos es esencial para analizar y entender la moralidad pública en la familia actual, y como es que la ley a través de sus articulados, debe proteger y salvaguardar los derechos sucesorios, siendo así, que se muestra con el acatamiento de las obligaciones y deberes ético- morales tanto de los hijos como de los padres y viceversa, y se evidencia fijando una sanción para cualquiera que incumpla lo que la ley contempla, de ser el caso.

Miranda (1996), indica que “la indignidad sucesoria se lleva a cabo cuando el heredero o legatario comete actos que la ley prohíbe, generando que como consecuencia incluso se pueda excluir del legado, según lo dispone el artículo 667 del CC.”; siendo entonces la falta de mérito declarado por sentencia, de tal modo que queda excluido de la sucesión.

Ambroise (2004), establece que “al estudiar la indignidad sucesoria, se debe en principio, distinguir las sanciones civiles de las penales, pues en este caso en concreto, por la realización de una, es que deviene la otra, es decir, aquel que comete delitos son merecedores de poder adicionalmente recibir una sanción civil”,

como lo es la prohibición del disfrute y goce del legado del causante como consecuencia de una mala decisión que pudo ser evitado y más aún tales acciones generan consecuencias para que de alguna manera se resarza el derecho violado

Aguilar (2011) indica: “toda persona con conductas inapropiadas e deshonorosas contra el *cujus* o con cualquier pariente que este dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad pueden ser excluido de la herencia. Esta exclusión impuesta por decisión judicial toma el nombre de indignidad”.

Por todo lo anterior indicado, se puede entender que la indignidad se da tanto en cualquier modalidad de transmisión, llámese testamentaria como sucesión legal o intestada, y esta a su vez puede afectar a cualquier tipo de sucesor, trátase de forzosos, legales, voluntarios y legatarios, teniendo en cuenta la vocación y delación sucesoria.

**1.3.3.1.2. Naturaleza Jurídica.** Paredes (2015) manifiesta que el fin natural del hombre es la muerte, donde el *cujus* transfiere llámese de manera voluntaria como indirectamente (representado por el Estado), siendo así, la única distinción es la predisposición del acervo hereditario del mismo heredero a diferencia de la segunda alternativa, donde es el Estado, aquel que salvaguarda la voluntad del causante pese posterior a su pericimimiento.

Al hacer mención a la penalidad civil, el legislador usando su criterio, establece determinadas actitudes consideradas causal de desheredación o indignidad contra el causahabiente y en base a ello determina la sanción que le corresponde, entendiéndose, así como la inhabilidad sucesoria, dado que esta se enfoca en apartar de la herencia al ofensor del causante, protegiendo entonces, la voluntad post muerte del mismo.

La razón fundamental en la que se sostiene la figura jurídica estudiada es en el comportamiento de los hijos o legatarios (que incluye en todo momento el respeto y la gratitud que debe guardar todo posible sucesor independientemente de la edad) hacia la persona que trasmite su legajo. Cabe aclarar que la sucesión trae consigo un beneficio hacia aquel sucesor, quien recibirá de manera pura, sencilla, teniendo únicamente la dicha de ser familiar directo o apreciado por el causante (de ser legatario) es, la voluntad sucesoria que le otorgue su causante, siendo esta la razón por la cual al existir una sucesión intestada, los magistrados se basan en la presunción de afecto por parte de *padre y para con el cujus*; siendo natural, que en veros inmerso en caso contrario, se le prive del disfrute de la herencia a aquel cuya conducta ha debido vulnerar, irrespetar tal sentimiento, tal gratitud y se le deba excluir por indignidad.

Ruiz (2015) refiere que “tocar el tema de indignidad es pretender analizar minuciosamente sus causales así como de su naturaleza jurídica y efectos, para ello es indispensable, tener conocimiento de la jurisprudencia internacional” (derecho internacional como forma de comparación normativa y una posible adecuación de la normatividad civil vigente); así mismo refiere que la indignidad contemplada en el código civil español estipula que cualquier persona tiene la posibilidad de suceder siempre y cuando no esté imposibilitado por alguna normatividad.

**1.3.3.1.3. Declaración de Indignidad Sucesoria.** Ambroise (2004) prevé que precisamente en este punto los juriconsultos encuentran puntos divergentes; según lo que establece la mayoría de la doctrina la indignidad se lleva a cao siempre y cuando exista una sentencia judicial declarándola así, por tanto no basta con que el indigno cometa cualquiera de los actos estipulados en el art. 667 del C.C. , sino que es preciso que el juez competente se manifieste

para definir si el indigno tiene o no la vocación sucesoria y si amerita la exclusión de la herencia por su ingratitud e inconductas en agravio de su causahabiente. Y el encargado con la debida competencia es el juez civil y no uno penal pese a que exista en algunos casos, el homicidio del causante por parte de sus ascendientes o descendientes, sin embargo, van conectados ambos procesos debido a que se debe contar con una sentencia firme donde se establezca en grado de culpabilidad comentado.

Guamunshi (2016) refiere que cuando el heredero atenta contra la integridad y honor del causante, los demás sucesores que cuenten con vocación sucesoria se ven aptos para recurrir a la vía judicial y hacer uso de sus derechos en hacer respetar la honra de su causante y de tal forma salvaguardar su acervo hereditario, privándose entonces el sancionado civilmente de la herencia que le corresponde dejada por el progenitor; siempre y cuando la conducta de mismo recaiga en lo previsto en el código civil como causal.

**1.3.3.1.4. *Indignidad y falta de Capacidad para Heredar.*** Vaqueiro (1990) indica que “Incapacidad para heredar es toda causa que la normatividad establece para privar del derecho a heredar. La indignidad se da cuando la causa es un acto ilícito imputable al heredero, en perjuicio del autor de la herencia o sus familiares”, de lo indicado se aprecia que la figura de indignidad sucesoria radita en la pertinencia para heredar de acuerdo al comportamiento del presunto heredero o legatario.

En cambio, Pineda (1970) menciona que existe mucha confusión al pretender distinguir que la incapacidad e indignidad son figuras jurídicas completamente distintas, situaciones que son vistas por aquellas personas que están a puertas de aperturar un juicio, y uno de los factores para el desarrollo del tema es la poca información y escasas de estudio dentro y fuera del país,



vulnerándose muchas veces de los herederos o legatarios honrosos que su conducta no fue refutable pero que se ven afectados por no saber acudir a la vía judicial para prevalecer su derecho; circunstancias suscitadas por la falta de conocimiento referido al tema por parte de las personas civiles incluso hasta de los letrados en derecho; motivo por el cual se debe la escases de jurisprudencia referente al tema.

Por otro lado, la doctrina manifiesta una diferencia entre la indignidad y la incapacidad para heredar, siendo así, la primera admite que el heredero tiene ciertos deberes para con el causante, además de implicar una presunción de la voluntad del testador, y cual es lo que hubiese querido para la disposición de sus bienes, pues de conocer la conducta del heredero, lo más probable es que no lo hubiera instituido. Por su parte la referida incapacidad para heredar, se basa en una razón de orden público y a indignidad es netamente privada, sin embargo, ambas instituciones establecen la imposibilidad de acceder a la herencia.

Fernández (2014) considera a la figura de indignidad como “un factor base para la exclusión del legado, mas no de incapacidad; porque, en nuestro C.C., cualquier persona, cualquiera fuera, es capaz por el simple hecho de existir y tener la viabilidad de heredar. El presunto indigno, antes de ser sentenciado judicialmente por indignidad, cuenta con la vocación sucesoria, por tanto, puede optar en aplicar su correspondiente delación sobre aquellos bienes”, en ese orden de ideas, puede hacer una posesión real y efectiva sobre los bienes que le debiera corresponder y todo ello bajo la justificación de que aún cuenta con capacidad legal para heredar. Sin embargo, existente la sentencia, pierde lo que había obtenido de manera retroactiva provocada por la sanción civil ameritada por sus actos; sin embargo, al ya acceder, este puede disponer de los predios e

incluso perjudicar a los demás posibles herederos que si sean apropiados al heredar, denotándose por ende un vacío legal al propiciar una desprotección notoria para con la figura jurídica de la herencia.

**1.3.3.1.5. La indignidad como causa de exclusión.** Fernández (2014), manifiesta que esta posición es asumida por el ordenamiento jurídico civil vigente, en su artículo 667, siguiendo el planteamiento romano, en donde el indigno era considerado parte de la herencia, siempre y cuando acepte la misma y este apto para gozar el hecho de ser partícipe; pero, como resultado de la comisión de determinados actos reprobables en agravio del *cujus*, se le privaba de su derecho hereditario.

Cabe recalcar que la herencia es un derecho, y para privar a alguien de ella, primero se debe corroborar que éste tenga derecho, no se le puede privar a quien no lo tiene. Esto nos demuestra que la indignidad es solo una causa de exclusión de la sucesión, pero no constituye por tanto una incapacidad para suceder. Solo puede ser sancionado como indigno un sucesor; es decir; que es condición de declaración de indignidad la capacidad sucesoria para ser heredero.

Siendo así que el indigno puede reafirmar su condición de heredero mediante la aceptación; pero, así mismo, podrá perder su título si por sentencia se le declara indigno. Puede ser rehabilitado mediante la renovación, según los artículos 747 y 753 del CC, cuando la desheredación hecha por el testador se funda en las causales de indignidad. El heredero pierde su título y es considerado como si nunca hubiese formado parte de los bienes hereditarios dejados por el causante, porque los efectos se establecerán desde la apertura sucesoria correspondiente. Aquellos efectos son pues *extung*; es decir, retroactivos. El heredero forzoso al ser desheredado, pierde lo que es inherente: su

derecho a la legítima. En consecuencia, perderá su título personal y con ello su derecho legitimario a gozar de la herencia.

Es necesario que para excluir del acervo hereditario al indigno este haya cometido hechos delictuosos establecido por la ley como causal de indignidad al tiempo de la muerte del causante salvo caso del art 667, inciso 5, del C.C.; así mismo el presunto indigno debe tener la calidad de heredero o legatario y contar con la mayoría de edad y con capacidad civil plena al momento de la comisión de la falta, que en mi criterio discrepo considerando que debe considerarse a los menores que cuenten con una edad proporcionada (16 y menores de 18 años), donde los mismos ya tienen conciencia de sus actos.

Así mismo debe existir una sentencia ejecutoriada que declare fundada la demanda de exclusión de herencia por indignidad.

Tal como lo contempla el artículo 668 del C.C., los únicos que pueden solicitar la indignidad para que consideren convenientes, son los herederos o legatarios restantes. Sin embargo, por excepción, los legatarios podrán ejercitar la acción de exclusión por indignidad en determinados casos:

- El legatario sustituto, designado en virtud del artículo 740, puede ejercer la acción de exclusión por indignidad contra el legatario que fue establecido primero y así recibe el legado que este ha perdido. en este supuesto, el legatario sustituto sería el llamado a suceder a falta del primer instituido.
- El legatario que concurre con otro en un mismo bien que les ha sido legado, sin determinación de partes por el causante. En este caso, como se cumple con los requisitos de acreencia del artículo 775, cualquier de los legatarios podrá accionar solicitar

la acción del indigno para poder así poder incrementar su legado.

Por otro lado la acción civil para declarar indigno puede ejercitarse:

- **Por los sucesores:**

- ✓ Desde el fallecimiento del causante.
- ✓ A partir de que se declare consentida o ejecutoriada la sentencia que declara la muerte presunta del causante, debiendo señalarse que, tal como lo contempla el art. 65 del C.C.; los efectos de la declaración para los fines de la sucesión hereditaria se retrotraen a la fecha probable de la presunta muerte biológica lo cual debe señalarse en la resolución judicial declarativa; y cuando el hecho ha sido realizado post muerte del causante, en el caso del artículo 667, inc. 5.

Cabe mencionar que antes de la muerte del causahabiente, no hay sucesor ni herencia. De manera que el presupuesto lógico y jurídico de la acción es la muerte de una persona con la que se abre la sucesión.

- **Por el causante:**

- ✓ Tal y como lo contempla el art. 669; puede hacerlo, respecto de sus herederos forzosos y con arreglo a las normas legales de desheredación, en cualquier ocasión. Desde luego que la causal debe haber sido cometida por el sucesor antes de la muerte de este, sin embargo mayormente esta forma se da en la conocida figura de desheredación.

**1.3.3.1.6. Caracteres de la Indignidad.** Hinostraza (2014) refiere a que la figura jurídica de indignidad sucesoria se caracteriza por ser: “Una sanción legal para el sucesor por haber realizado hechos graves expresamente establecidos en la Ley”, concordante con lo que manifiesta Amado (2013), argumentando que “Es una sanción legal fundada expresamente en hechos graves mencionados por la ley” la misma que tiene las siguientes características:

- a) Tiene carácter personalísima, por cuando se basa solo en aquella persona que no tuvo la conducta adecuada con el causante para ser partícipe de la herencia, siendo sus respectivos descendientes los que puedan recibir la herencia que hubiere correspondido al primero, en virtud de la representación sucesoria.
- b) Es aplicable ya sea cuando existe testamento o cuando no lo hay.
- c) La única forma de que se adopte la exclusión es mediante sentencia recaída en un proceso iniciando por el que cuente con legítimo interés (aquellos que demuestren su vocación sucesoria y/o legatario).
- d) El causante puede perdonar al indigno, empero, debe plasmarse en un documento acreditable

**1.3.3.1.7. Causales de Indignidad.** Estas causales en la actualidad, se encuentran comprendidos en el artículo 667 del CC. Empero, Ramírez (2013), aclara que anteriormente el código civil derogado del año 1936, “normaba las casuales de indignidad en un título que inapropiadamente se llamaba: incapacidades para suceder, tratándolas conjuntamente a casos muy diversos como la incompatibilidad de algunas personas para suceder en la sucesión testamentaria” y la original figura prevista en el artículo 670 que trataba de la exclusión del hijo legítimo de la herencia de su padre,

por reconocimiento de su filiación por un tercero. Siendo así que el derecho romano refería que los bienes que le correspondían al indigno pasaban al Estado y no a sus representantes sucesorios como lo percibimos en la modificada posición adoptada por el actual ordenamiento jurídico civil por el que se rige el país; así mismo señala que el derecho prusiano y el derecho francés son los que consagra el principio que la herencia de la que se priva al indigno corresponde a los que serían herederos si el indigno de suceder no viviera.

Espín (2001) Las causales de indignidad deben interpretarse restringidamente, la enumeración que hace la ley es taxativa, limitativa. No cabe la aplicación de las conocidas analogías en casos similares, así lo establece el código civil en el numeral IV de su título preliminar.

Fernández (2014) Con estos antecedentes encontramos que el derecho de sucesiones del C.C. vigente ya tiene por fin título propio y específico: “indignidad”, que es un tema desarrollado con precisión y claridad, pero de modo incompleto. Su contenido responde casi íntegramente al Anteproyecto del Dr. Lanatta, salvo algunas adiciones y modificaciones.

Siendo necesario estudiar en que consiste cada inciso:

- a. inciso 1: “Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa cometida contra la vida del causante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal no desaparece por indulto o prescripción de la pena”.**

Se puede entonces percibir distintas figuras como se detallará a continuación:

- **Autores y cómplices,-** Se refiere a los sujetos directos perpetradores del acto ilícito, antijurídico, que son precisamente las personas a las que el código penal

contempla en el capítulo V de la autoría y participación del título II del hecho punible

- **Tentativa.**- Es aquella intención de cometer el acto ilícito, sin que se llegue a consumar el delito propiamente dicho.
- **Homicidio.**- Es aquella acción antijurídica que tiene como consecuencia finiquitar con la vida de una persona.

Se puede apreciar que si bien es cierto, dicho inciso se refiere a personas que atentan contra el causante en cualquier circunstancia que se dé el caso, éste, solo hace alusión a que la mencionada exclusión del acervo hereditario está dirigida a adultos, dejando de lado en la actual realidad social el índice infractor de menores de edad que atentan contra sus causantes, es alta, por el simple hecho de gozar con más prontitud de los bienes de sus progenitores, dejando así un vacío legal con respecto de que los mencionados (16 a 17 años) , también deben configurarse como indignos, puesto que ellos ya cuentan con determinado discernimiento, permitiéndose así repartir justicia para con los demás sucesores que son merecedores de los bienes hereditarios.

**b. Inciso 2 : “Condenados por delito doloso cometido en agravio del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge”**

No falta razón cuando Lohmann señala que en este inciso si se precisa lo de la condena; pero no hace mención a la tentativa, indulto o prescripción. Dicho autor considera oportunamente que ambos casos (inc.1 y 2) tienen la misma intención, de tal manera que lo mencionado puede tenerse como sustento incluso en el primer artículo; Además, existe otra razón adicional; la prescripción de la pena no borra el delito ni la

calificación de culpabilidad de su autor, solo lo absuelve de la obligación de cumplir la condena.

Analicemos los siguientes términos:

- **Condenados;** se refiere a una condena impuesta en un proceso penal.
- **Doloso;** se refiere a una infracción con plena manifestación de voluntad donde se perciba en una acción u omisión consciente y voluntaria, como señala el art. 11 del nuevo código penal, al prescribir que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

**c. Inciso 3: “Los que calumniosamente denuncian al causante por delitos que la ley sanciona con pena privativa de libertad”**

Según lo que establece la legislación nacional, no es necesario que la denuncia calumniosa haya sido como tal por condena penal; lo que castiga esta causal es el significado y la intención maliciosa que tuvo la denuncia. No es requisito que el denunciante haya sido condenado por calumnia; de lo contrario, se configuraría la segunda causal de indignidad, debido a que la calumnia es siempre un delito doloso.

**d. Inciso 4: “Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir que el causante otorgue testamento, para obligarlo a hacerlo o para que revoque total o parcialmente el otorgado.**

La exigencia empleada puede suscitarse de distintas maneras, ya sea de manera física o moralmente y ejercida de modo directo o indirecto, en forma tal que el testador resulte



afectado en su libertad de testar. El autor de coacción debe ser el sucesor, de tal manera que dicho acto configure una falta contundente para ser merecedor de la exclusión hereditaria.

- e. Inciso 5: “Aquellos que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata, y de quienes sabiendo que un testamento es falsificado hagan uso de éste”.**

En este inciso se sanciona ya no al que compele la voluntad del testador como es el caso del inciso anterior, si no al que ejercita actos dolosos sobre el testamento, bien destruyéndolo, ocultándolo, falsificando o alterándolo para obtener ventajas indebidas, se sanciona, además a quienes a sabiendas de estos actos incorrectos hacen uso del mismo.

- f. Inciso 6: “Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.”**

- g. Inciso 7: “Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial”**

**1.3.3.1.8. Prescripción de la acción.** Según el art. 668 del C.C., donde prevé que si se deniega judicialmente la indignidad o si la acción no se promueve en el plazo previsto por ley, la herencia se consolida definitivamente en su persona ( el indigno) y cobran plena validez los actos que ejecutó. Es un plazo legal y constituye un derecho que solo puede hacerse valer a petición de parte. No procede de oficio porque no es plazo de caducidad.

**1.3.3.1.9. Consecuencias del reconocimiento de indignidad.** El artº 671 del C.C. hace mención, que, una **vez** declarada la exclusión del indigno, lo que generará es que este restituya a la masa los bienes hereditarios adquiridos hasta antes de la sentencia judicial, por ende, incluso reintegrar los frutos. Y de darse el caso en que haya enajenado los bienes hereditarios, se regirá por lo que contempla el art. 665y art 666 del mismo ordenamiento legal.

### **1.3.3.2.Vocación Sucesoria**

**1.3.3.2.1. Los sucesores hereditarios.** En el ámbito del Derecho sucesorio, se distinguen dos tipos de sucesiones: la proveniente de un testamento de por medio, y la sucesión intestada, siendo así, la primera, se refiere a la trasmisión de los bienes por un documento donde se plasma la voluntad del causante; mientras que en la segunda, la ley establece quiénes son los herederos del causa habiente.

Es así, que los sucesores son aquellos que deben cumplir cualidades para heredar al causante, recibiendo bienes, derechos y obligaciones que se constituyen como “herencia”, teniendo en cuenta que el código civil, manifiesta un orden para heredar, y entre ellos están los herederos forzosos, que son merecedores de la legitima de la herencia o voluntarios, estos últimos son aquellos que son considerados cuando no existen los primeros, empero los legatarios solo pueden ser incluidos en la herencia mediante

testamento y son considerados como acreedores de la masa hereditaria, ya que sus derechos a los legados que haya dispuesto el testado se encuentran supeditados a la existencia de la herencia líquida, la cual surtirá efectos desde que sean pagadas las cargas y deudas de la herencia.

En conformidad con lo establecido en el artículo 660° del ordenamiento jurídico civil, se plasma que la muerte pone fin a la persona, sin embargo se generan consecuencias jurídicas que tienen que ver muchas veces con la distribución del patrimonio y la transmisión respectiva para con los herederos. Es ahí cuando los herederos representan de manera universal, puesto que sustituyen al fallecido en el uso y disfrute de sus bienes, al igual que en sus derechos o deberes que dejó en vida, siempre que cuenten con un documento formal que acredite que adquirieron el derecho a suceder, los efectos de dicha designación si se encuentran referidos a la totalidad del patrimonio objeto de transmisión.

**1.3.3.2.2. . La Herencia Transmisible.** El patrimonio hereditario o herencia lo conforman en parte, los derechos, bienes y obligaciones que deja el *cujus* a su muerte. En relación con la herencia y los herederos, debe tenerse en cuenta que la herencia es una unidad y una universalidad desde la apertura de la sucesión hasta la disposición de los mismo, o en otro casos desde la aceptación de la misma. Una de las características de la herencia es que solo se configurará para los efectos antes mencionados, lo que sea transmisible. Algunos jurisconsultos han señalado que se consideran derechos transmisibles por sucesión, los siguientes: a) A la propiedad, relativos a bienes muebles o inmuebles donde figure como propietario el causante, o donde este haya poseído, de ser el caso, b) derechos de autor, entre otros

Cabe precisar que el título de heredero universal se da cuando este sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y

obligaciones transmisible o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto, a diferencia del título singular, que se da cuando este sucede en una o más especies o cuerpos ciertos

**1.3.3.2.3. La *Vocatio Hereditatis* en la Sucesión Testamentaria e Intestada.** Es menester precisar que tanto en la sucesión testamentaria como en la legal, la herencia se defiere solo aquellos que cuenten con mejor derecho para la transmisibilidad.

**a) La vocación hereditaria y el derecho sucesorio peruano.** El código civil vigente, manifiesta la sucesión de órdenes para efectos sucesorios: “*Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes, del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad*”. (Artículo 816°, C.C.) “El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”.

Citando expresamente el aludido artículo, aparecen enunciados seis órdenes sucesorios de los herederos legales: los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, el cónyuge sobreviviente, entre los demás órdenes sucesorios contemplados en el artículo 816 del código civil.

Entonces los bienes pasan al Estado, quien es considerado sucesor de acuerdo con el artículo 830° del Código Civil. De los cuales se tendrá que declarar como heredero al que tenga una vocación hereditaria actual (*vocatio hereditatis*), a que que justifique su orden de prelación de manera excluyente derechos sucesorios del primer llamado. Por otra parte, en la sucesión testamentaria, estará referida a los herederos forzosos (artículo 724° del Código Civil), para aquellos que la ley ha reservado la legitima; los legatarios, que son aquellos que a falta de herederos forzosos, estos son designados

por el causante mediante testamento y es factible la transmisión por la sola voluntad del causante. Tal como se ha referido, el reconocimiento al derecho hereditario de los herederos forzosos está reconocido tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada. En la sucesión testamentaria debe respetarse la porción intangible de la cual el testador no puede disponer libremente (en caso que dejara herederos forzosos). En cambio, en la sucesión intestada se tiene un orden sucesorio legal en el que están comprendidos los herederos forzosos, en primer término, entre los tres primeros órdenes que prevé el artículo 816° del Código Civil y los parientes colaterales de segundo y tercer grado de consanguinidad, en segundo término, que también los contempla la acotada norma.

**b) Fuentes de la vocación hereditaria en el derecho sucesorio nacional.-** La referida vocación hereditaria actualmente en el sistema jurídico, se distingue en la de parentesco o afinidad, en ese orden de ideas, el parentesco consanguíneo está regulado en el artículo 236° del Código Civil lo estipula para aquellos que tienen el mismo tronco común de genes, formando un grado en cada generación entre determinadas épocas. La línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado». En cambio, el parentesco por afinidad no es tomado en cuenta para sustentar la vocación hereditaria de los herederos forzosos, ni en general para la de los sucesores legales. En consecuencia, la vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano se encuentra sustentada en el parentesco consanguíneo y por adopción, así como por el vínculo matrimonial; las personas que sobrevivan al causante y que se encuentren vinculadas a él por alguno de estos factores, tendrán la vocación hereditaria, debiéndose determinar previamente quienes gozan de la *vocatio* actual frente a la *vocatio* eventual.

c) **Determinación del sucesor con vocación hereditaria actual**  
**Cuando hay testamento.**- El familiar que tenga vocación hereditaria actual respecto al causante, tendrá la calidad de heredero, de tal forma que de existir un testamento, se da prioridad al mismo para delimitar su validez, respetando en todo momento la voluntad del causante, por ende tal voluntad se considera válida, siempre y cuando se encuentra sujeta a determinadas normas imperativas de orden público del derecho sucesorio como la legítima. Sin embargo, de no existir testamento, la potestad recae en la declaratoria de herederos legal (sucesión intestada), donde se determinan varios supuestos para que opere la declaración de los herederos legales. (artículo 815° de nuestro Código Civil.).

**1.3.3.2.4. Definición de Capacidad para suceder.** Para (Hernández B., 1996), se llama capacidad para suceder a cierta aptitud con la que se cuenta para recibir un legado a través de una transmisión hereditaria, es decir se refiere a aquella capacidad de derecho y no la capacidad de hecho, ateniéndose de prerrogativas jurídicas, después de que el causante haya perecido y se haya aperturado la sucesión.

Para (Baquero Rojas, 1994) manifiesta que es de esta capacidad que no se puede privar a nadie de manera general, pero que sí se puede perder en relación a determinados casos específicos, ya sea para personas referente a los bienes.

Así mismo, (Bonnetcase), manifiesta que una vez comprobada la existencia del heredero o legatario, la única imposibilidad que existe como incapacidad para heredar es la no viabilidad, es decir no solamente basta con existir sino también ser viable, es decir no ser dependiente de una vida artificial.

**1.3.3.2.5. Incapacidad para heredar.** El código Civil establece una determinada capacidad, en su Título II, y se refiere tanto al sucesor

universal, como al particular o legatario, mejor dicho, de aquella persona que tiene vocación a través de una disposición legal. Siendo el caso en que, al hablar de incapacidad, se tiene que tener en cuenta el carácter personal, que están imposibilitadas de suceder al causa habiente.

### **1.3.3.3. Adolescentes con capacidad restringida.**

**1.3.3.3.1. *Deberes de los Niños y Adolescentes.*** Placido (2001) estipula que los adolescentes cuentan con ciertos deberes; los mismos que se encuentran estipulados en el dispositivo legal N° 24 del CNA, como lo es: respetar y sujetarse a las reglas internas dentro del hogar y en la sociedad de sus padres, siempre y cuando las ordenes aludidas, no trasgredan sus propios derechos o promuevan la acción ilícita prohibida por las leyes.

**1.3.3.3.2. *Sujetos sometidos a protección jurídica: Menores de edad.*** La protección Jurídica del menor edad se puede visualizar claramente en cualquier escrito usual del derecho de Familia, sin embargo para mi criterio, la edad no es ni puede ser, (hablando constitucionalmente y acorde con aquella validez de los principios fundamentales) un componente que separa a los hombres en 2 facetas: aquellos que poseen la mayoría de edad, si son personas plenas y por debajo de aquella es menos persona; posición que tiene que ir acorde con la madurez de juicio de sujeto en particular, independientemente de su edad, así mismo el vínculo correcto entre padres e hijos debe verse como una relación eje de valores ya sea intra - familiar o para con la sociedad.

Al hacer alusión a un menor de edad como condición abstracta, se olvida el Estado de que este pasa por delimitadas etapas progresivas de madurez, que se divide en tres grados, los niños de tierna edad (de 0 - 7 años de edad), la de los *grand enfands*, (de 7 – 14 años de edad), y los sujetos aviados al

cumplimiento de la mayoría de edad (todos los menores que tienen más de dieciséis años y que según el código civil, son portadores de incapacidad relativa).

Haciendo una comparación con el Código Civil Ruso de 1994, en su capítulo de Ciudadanos, éste distingue, en cuanto a la capacidad, de la siguiente manera:

1. Personas con capacidad activa plena
2. Personas cuya capacidad aun no es plena; este a su vez se subdivide de la siguiente manera:
  - a) Menores por debajo de los 6 años de edad.
  - b) Menores entre los 6 a 14 años de edad.
  - c) Menores entre los 14 y 18 años de edad.

Pues bien, es claro que el inconveniente de la capacidad del menor difiere según se trate que este tenga o no capacidad jurídica con respecto a su edad, puesto que este será propicio para distinguir entre actos ilícitos, actos jurídicos lícitos con contenido personal y acto con contenido extramatrimonial; por ende se le debe dar el trato que este amerite para traer consigo consecuencias jurídicas e ir acorde con la realidad.

La reforma española precisa que los incapaces menores de edad deben estar sometidos a un trato especial, pero en relación con el grado de discernimiento que estos posean.

**1.3.3.3.4. La responsabilidad de los adolescentes.** Dejando de lado, la responsabilidad penal del menor infractor se hace un análisis socio Jurídico en base a la responsabilidad civil atenuada de los adolescentes con incapacidad relativa, para el fin de establecer los derecho que tienen aquellos, sin dejar de lado los deberes, obligaciones, y responsabilidades ameritadas



respecto a su edad y madurez de cada caso particular dentro de un enfoque intrafamiliar. De tal manera que las sanciones que sus actos ameriten sean acordes con lo que la ley establezca de manera proporcional.

A partir de 14 a menos de 18 años de edad. Teniendo en cuenta al código de Niños y Adolescentes, en su dispositivo legal N° 184, prevé para aquellos adolescentes que tengan la edad de 14 años y menos de dieciocho, cuentan con determinada responsabilidad penal que amerita una sanción socio educativa especial; es decir aquellos menores infractores, están separados de intervenciones penales propias de las cuales comúnmente están destinadas a un adulto, empero a su vez se les obliga una responsabilidad penal a través de las medidas acotadas como sanción a su conducta antijurídica.

Ahora bien si se hace un análisis a este dispositivo legal de punibilidad al menor infractor, se puede evidenciar una determinada capacidad de imputabilidad específica, condicionada y a la vez diferenciada de acuerdo a las circunstancias cronológicas del tiempo de vida y el merituado desarrollo particularmente del proceso de madurez de los menores en el transcurso de su existencia.

Si hacemos un detallado análisis a lo que plasma el art° 194 de la normativa de Niños y Adolescentes, esta se enfoca en una aplicación de medidas socioeducativas dirigidas a aquellos menores infractores, para aquellos que posean una edad aproximada de 14 a 16, no mayor de 4 años; y los que ya cuenten con más de 16 años y menos de 18 años, el internamiento no será mayor a 6 años.

Dejando de lado en enfoque penal, es preciso mencionar que hasta la propia normatividad encargada de proteger y sancionar a los niños y adolescentes les otorga - especialmente a aquellos que ostenten una edad promedio mayor de dieciséis y menor de 18 - una facultad de admisibilidad de los actos cometidos, siendo el caso que sería propicia una sanción civil en el ámbito sucesorio, como por ejemplo la exclusión del acervo hereditario como una acción justa en honor al causante y respeto de su memoria.

Jiménez (2013), agrega que los adolescentes menores de edad tienen una conducta delictiva debido a los factores externos que le rodea, uno de ellos es la educación intra familiar antes y después de cometer un delito. Y que esta condición delictiva con el transcurrir de los días incrementa considerablemente, propiciando en la sociedad temor e inseguridad para los demás habitantes, trayendo como consecuencia la falta de confianza para con el Estado por la escasas de educación y practica de valores promovidos por tal.

Cruz (2010) hacer alarde que todo lo vinculado a la protección de los menores adolescentes infractores, debe ser estudiado de manera minuciosa puesto que la juventud es el futuro de cualquier país; así mismo el tema es controversial porque para muchos jurisconsultos el simple término es considerado un calificativo ofensivo puesto que aquellos aún no cuentan con una madurez moral y carecen de capacidad para discernir adecuadamente como lo podría hacer un adulto, y que el comportamiento inapropiado es producto del medio social de sus padres que son en muchos casos mal ejemplo, pero a la vez existe otra teoría donde aquellos jurisconsultos mencionan que deben suponerseles

propicios para ser sancionados y tratárselos de acuerdo a sus actos, de acuerdo a la edad que tuvieron al cometer el acto puesto que si no se le da la debida atención este problema social aumentará en gran medida.

Cárdenas (2009), asevera que los adolescentes son relativamente susceptibles de infringir la ley puesto que dependerá de factores externos en concatenación del control de su madurez establecida de acuerdo a la edad que tenga aquel menor infractor, siendo así indispensable hacer una comparación de tiempos pasados para corroborar que la personalidad de los adolescentes ha cambiado en gran medida; Por otro lado, se hace énfasis en la doctrina filosófica (edad antigua) consideraban que los adolescentes son irresponsables, excepcionalmente en los casos de homicidio occidental, pues el mismo era castigado.

Araco (2015), recalca que a la fecha las infracciones realizadas por menores es un problema preocupante, debido al incremento visible de los mismos en cifras, y que los mismos se basan en cometer infracciones puesto que el Estado está siendo muy flexibles cuando se trata de disciplinarlos, no teniendo en cuenta que en la actualidad los adolescentes ya tienen mucha libertad y el discernimiento suficiente para actuar con responsabilidad y más si su conducta es delictual como a la fecha se viene percibiendo, siendo así propone la minoría de la inimputabilidad de dieciocho a dieciséis años, tal como ya se viene modificando a la fecha el código civil, que a los que ya poseen los dieciséis años, estos ya son considerados capaces relativos y por ende la proporcionalidad de la sanción debe reconsiderarse en base al comportamiento (llámese adecuado o ilícito) frente a la sociedad.

#### 1.3.4. *Marco conceptual*

- a) **Herencia** .- La herencia sucesoria, es un acto jurídico que tendrá consecuencias jurídicas después de la muerte del causante, el cual mediante su perecimiento transmite a sus herederos o legatarios sus bienes, derechos y posibles obligaciones que haya tenido con otras persona
- b) **Capacidad** .- Se llama capacidad a aquel principal atributo esencial de la personalidad del sujeto desde el momento de su concepción hasta que perezca, la misma que está constituida por su capacidad jurídica o su capacidad de derechos, que consecuentemente generara derechos o se atribuirá deberes.
- c) **Discernimiento**.- Es la capacidad que posee el ser humano para distinguir el bien del mal, y así mismo desarrollar el pensamiento abstracto. Por ende, es aquel momento donde el sujeto de derecho visualiza diversas perspectivas, proyectándose más allá de la realidad sociocultural, que no solo tiene en cuenta la actualidad sino también sentido de previsión futura. (Rubio Correa, 2006).
- d) **Vocación Sucesoria**.- Es aquel derecho con los que una persona tiene desde que nace hasta que pueda usufructuar de aquel legado siempre y cuando tenga la posibilidad de ser sucesor a pesar de que no se llegue a materializarse, considera que para ser heredero se debe contar precisamente con cierta vocación sucesoria y esta debe contemplarse por una designación testamentaria o de no ser el caso a través de un llamamiento legal., siendo así que dicha vocación sucesoria es utilizada en bases jurídicas para hacer un llamamiento genérico y abstracto a todos los posibles sucesores.
- e) **Indignidad sucesoria** .- Es aquella sanción civil procedente a través de una sentencia judicial que debe ser promovida por los herederos o legatarios activos, la misma que tiene como efecto jurídico la exclusión de la herencia para el sujeto que tenga la

conducta inmersa dentro de las causales de indignidad del Código Civil peruano.

- f)* **Capacidad de Ejercicio Restringida.** - La capacidad de ejercicio restringida, es aquel beneficio jurídico limitado, otorgado por el Estado para determinar la posibilidad que tiene cada ser humano de actuar en la vida conforme a lo establecido por Ley, dándose situaciones que ya sea por factores como la edad u otras circunstancias que están impedidos para la realización de actos jurídicos.
- g)* **La minoría de edad .-** La minoría de edad es conocida como un estrato delicado puesto que abarca ámbitos psicosociales y cronológicos y en mundo cambiante de acuerdo al espacio y las costumbres que nos encontremos.

Hablando jurídicamente se considera menor de edad aquel sujeto de derecho que aún no cuenta con dieciochos años de edad, de tal manera que por tal acontecimiento, aquel no cuenta con su plena capacidad de ejercer

- h)* **Alimentista Indigno.** - es aquel sujeto de derecho que no tiene un vínculo filial para con el causante, empero este, si tiene la responsabilidad civil de velar para con el por diversas circunstancias que propiciaron tal obligación, de tal forma que este solo puede requerir lo necesario para subsistir en el caso de ser considerado alimentista indigno, es decir lo estrictamente necesario para subsistir.

De tal modo que no se transgrediera ningún derecho fundamental del menor (hasta que cumpla su mayoría), puesto que se brindaría un sustento base que le permita subsistir, mas no goce y disfrute del legado, porque este por sus comportamientos fueron prohibidos y negados mediante la sentencia correspondiente.

- i) **Herederos Forzosos.** - Son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes., cónyuge o en su defecto la sobreviviente de la unión de hecho
- j) **Herederio.** - Persona natural que adquiere los bienes dejados por el causante, siempre y cuando acredite tener la capacidad legal (vocación sucesoria) y moral para suceder.
- k) **Legatario.** - Aquella persona que adquiere determinados bienes dejados por el causante mas no responde con los mismos sobre los deberes del *cujus*.
- l) **Acervo hereditario .-** El acervo hereditario está constituido por todos el legado que en vida pertenecía a una persona que perece.
- m) **Causante .-** En derecho de sucesiones, causante es la persona que desde el momento de su fallecimiento, genera consecuencias jurídicas en el ámbito sucesorio, el mismo que trasmite su legado a los que consideren tener vocación sucesoria o a los que el mismo fallecido designo como sus herederos a través de un testamento.

#### **1.4. Formulación del Problema**

Inexistencia de una sanción civil estipulada y permitida basada en la exclusión de la herencia, frente a una conducta ilícita de un menor infractor (<16 >18) amparado en el código civil vigente, lo que permitirá proteger el acervo hereditario del causante.

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio**

Se busca en la presente investigación que un menor con capacidad restringida (entre 16 y menores de 18 años de edad), sea declarado indigno por actuar de forma deshonrosa para con su causante de tal manera que al declararse como tal sería una sanción sucesoria para el menor relativamente incapaz, que ha vulnerado el Artículo 667, que trae como consecuencia la pérdida del mérito sucesorio que tienen sobre la herencia o legado.

Es por ello que modificar el artículo 667 del C.C. en especial es sus incisos 1 y 2, sería de suma importancia puesto que al incluir a un menor de edad en la

figura de indignidad sucesoria, cuando este vulnere lo que la ley contempla; ayudará a identificar las herramientas necesarias que permitirán generar el sustento y organización de la información productiva para construir una norma legal que esté acorde con la realidad social en base al tema tratado, de tal manera que se tendrá más delimitado lo concerniente a la pertenencia de la masa hereditaria del causante para con sus herederos; y así mismo hacer respetar la voluntad, honra y respeto del predecesor y su patrimonio materia de sucesión.

Por tanto, al estipularse jurídicamente a una persona natural con capacidad restringida, ayudaría a salvaguardar el acervo hereditario de los demás descendientes dignos y merecedores de la herencia del causante agraviado por dicho menor.

Teniendo como resultado que el tema de indignidad sucesoria agrande sus horizontes para materia de estudio, puesto que no existe antecedentes del tema acotado en referencia a menores de edad infractores, considerados indignos; aún más, haciendo un enfoque constitucional, se percibe que la Constitución vigente, “La Ley de Leyes”, no priva bajo ninguna circunstancia, que un incapaz relativo por edad se declare indigno sucesorio”, siendo así, es correctamente aplicable dicha propuesta jurídica, puesto que no tiene impedimento alguno para ser propicia.

El **aporte práctico** está en elaborar una propuesta normativa para viabilizar la sanción civil y proteger el acervo hereditario del causante

La **significación práctica**, del presente trabajo de investigación recae en el estudio de posibilidades para mejorar de la adquisición del acervo hereditario para con los presuntos herederos o legatarios que pretendan disponer en honor a sus bienes del causante como propios.

La **Novedad de la implicación** del presente tema de investigación es proteger el acervo hereditario del causante, con el fin de que, al momento de la repartición de bienes, estos sean únicamente proporcionados a quienes en vida del *cujus*, actuaron honorablemente, manifestando también estima y respeto frente al mismo, y de no darse las características anteriormente descritas para

heredar, independientemente de la edad (incluyendo a los capaces restringidos por edad), sea viable la exclusión.

## **1.6. Hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis**

Si se elabora un proyecto de Ley en el Código Civil vigente para modificar la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria en los menores infractores con capacidad restringida, entonces se protegerá el acervo hereditario del causante

### **1.6.2. Variables. Operacionalización**

#### **1.6.2.1. Variables.**

##### **a) Variable Independiente**

- Proyecto de ley en el código civil para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria

##### **b) Variable Dependiente**

- Acervo hereditario del causante

#### **1.6.2.2. Operacionalización. (ver en anexos)**

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. *Objetivo General.***

Elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria, para los menores infractores con capacidad restringida, y en consecuencia solucionar la restricción de la aplicación basada en declarar indigno a un menor, presentada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal con la derogación parcial pertinente.

### **1.7.2. *Objetivos Específicos.***

1. Fundamentar teóricamente con doctrina el proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del



causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

2. Determinar los antecedentes jurídicos y comparados del proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

3. Diagnosticar mediante técnicas e instrumentos aplicados a jueces, fiscales, especialistas en derecho civil, docentes sobre la figura de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

4. Elaborar un proyecto de ley que modifique el código civil, para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria para una solución frente a la antonimia presentada en la normatividad civil vigente en base a los artículos del artículo 667 y el segundo párrafo de artículo 748.

5. Corroborar mediante especialistas o expertos el aporte práctico

## **2. METODO:**

### **2.1. Tipo y Diseño de Investigación**

### **2.2. Población y Muestra**

#### *2.2.1. Población*

Para la realización del presente trabajo de investigación, la población se enfocará en jueces de familia, abogados civilistas, abogados especialistas en derecho de familia, con la finalidad de poder determinar la eficacia de excluir del acervo hereditario a menores de edad que posean capacidad restringida, los mismos que vulneren lo establecido en el Artículo 677 del C.C, relacionado a la vida en si del causante, en Perú.

#### *2.2.2. Muestra*

Se utilizará el muestreo NO PROBABILÍSTICO, debido a las circunstancias a la que está atravesando el país por la pandemia identificada como COVID - 19, de tal forma que según el D.S. N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, en el cual se dispuso el Estado de Emergencia Nacional y por ende el aislamiento social obligatorio (cuarentena); es permitido trabajar con los conocedores de derecho en general a nivel de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque - Chiclayo, ya sea de manera virtual como personal, por tal motivo se realizará un estudio general a: (7) Jueces de los Juzgados de Familia ubicados en Luis Gonzales - Chiclayo; (3) Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Familia ubicados en Santa Victoria - Chiclayo, (1) Juez del Juzgado De Familia Permanente Ubicado en José Leonardo Ortiz - Chiclayo; (1) abogado especialista en Familia de la Universidad Señor de Sipán- Pimentel., Chiclayo, (3) docentes de la escuela de Post Grado de la Universidad Señor de Sipán - Chiclayo, (4) Fiscalías en Familia; (1) Director del Centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación – “escuelin” - José Quiñones Gonzales – Chiclayo ubicado en Pimentel. (5) abogados litigantes en materia civil.

### **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

#### *2.3.1. Métodos de análisis de datos*

Se utilizará los siguientes métodos:

- a) **Método Histórico:** se utilizó el presente método en base a la perspectiva normativa del código civil en 1984, y la realidad inmersa en esos tiempos que llegaron a estipularse en el referido ordenamiento.
- b) **Método Analítico** Se aplicó el método analítico dado a la disyuntiva que abarca el presente tema de investigación, así mismo por ser un tema civil, se tiene que analizar el desenvolvimiento humano en menores de edad aunado a distintas materias, como psicológicas, sociológicas y más.
- c) **Método Exegético:** con el presente método se identificó el impedimento para poder declarar indigno a un menor de edad (artículo 748 del CC.) por ende surgió la problemática en base a la exclusión del acervo hereditario del causante (artículo 667 del CC.)
- d) **Método Sintético.** -A través de este método, se pudo resaltar la información más fidedigna, de tal forma que la totalidad del estudio e investigación realizada sea útil para la sociedad jurídica.

### ***2.3.2. Descripción de las técnicas e instrumentos de recolección de Datos***

Se utilizará para la recolección de la información las siguientes técnicas, como el análisis documental; encuestas, observaciones, a distintos jueces de familia, abogados civilistas, jurisconsultos especialista en derecho de familia. Para así tener un enfoque de cuanto es que se conoce de la figura de indignidad sucesoria y así tener una recolección de datos más claros.

- a) **Análisis documental comparativo.-** Esto quiere decir que se empleó para recolección de datos: fichas textuales las cuales fueron necesarias puesto que permitieron delimitar información útil de distintas fuentes tales como libros de sucesiones, además el resumen; apoyándome en las herramientas de estudio de la universidad educadora como las universidades vecinas; de tal

manera que ayudara a ahorrar tiempo y esfuerzo y obtener resultados aportadores para el presente trabajo de investigación.

- b) **Encuesta.** - A través de esta técnica se conseguirá recaudar la información propicia de los conocimientos bastos de jueces de familia, abogados civilistas, jurisconsultos especialistas en derecho de familia, para posteriormente se obtenga una estadística proporcional para ver la viabilidad cualitativa del tema presentado.

### **2.3.3. Descripción el proceso para asegurar la validez y confiabilidad de los instrumentos**

Se seleccionará minuciosamente la información obtenida de los instrumentos aplicados y se establecerá la viabilidad del tema de estudio en base a todo lo investigado para contribuir con el aprendizaje jurídico.

### **2.4.Procedimientos de Análisis de Datos**

El proceso de tratamiento de datos se realizará a través de herramientas estadísticas del programa SPSS, el cual permite utilizar acertadamente la prueba de confiabilidad, la contrastación de Hipótesis, tablas y gráficos que serán resultado de la encuesta aplicada, los mismos que serán objeto de análisis e interpretación.

### **2.5.Criterios Éticos**

- a) **Valor científico o social:** La presente investigación posee un gran valor, ya que, a través de la presente investigación, se propuso una estrategia normativa de tal forma que el causante sea representado por el Estado para dar una sanción civil para con aquel hijo que no actuó de manera propicia y por ende merecedor de la exclusión de su patrimonio.

Para la realización de la presente tesis, se tendrá en cuenta principalmente los valores como honestidad, responsabilidad, entre otros, de tal manera que el resultado adquirido sea verídico, único, y sobre todo beneficioso para el ordenamiento jurídico, en especial el código civil peruano con alusión a la aplicación de la figura de indignidad, mejorando su calidad aplicativa referente al ámbito sucesorio y la exclusión justa y debida para con los herederos o legatarios indignos de suceder.

Así mismo se utilizó criterios de rigor, propias del método de investigación mixto, demostrando los principios aplicados en el presente trabajo, los cuales son:

b) **Respeto a las personas.**- Dado que en todo momento se cuidó el manejo de información de las terceras personas (derechos de autor), se propuso deliberar un tema novedoso y útil para la sociedad y mejorar el ordenamiento jurídico acorde con la realidad social vigente, de tal manera que se consiga la credibilidad en su estudio previo, es decir, transparencia en la investigación, lo que significa que el contraste entre los hechos ocurridos en esta realidad socio cultural y jurídica en las interpretaciones en este trabajo haya sido verosímiles y aceptable, lo más translúcido posible; basadas en fuentes confiables y así conseguir la confiabilidad de que las fuentes de información utilizadas ya sea de mayor o menor grado presenten el grado de fiabilidad. Entre los más recurrentes se encontraron los autores caracterizados por un largo recorrido intelectual y portadores de objetividad frente a la discusión en el tema de la figura de indignidad, además de la transferibilidad, para lo que fue muy útil destacar los nuevos avances jurídicos en el país frente a la aplicación de la figura de indignidad cuando estemos frente a menores infractores que atenten contra su causante y así analizar cómo es que la normatividad legal cambió para bien gracias al estudio y aplicación del proyecto de ley planteado.

c) **Beneficencia.**- Puesto que dada la problemática planteada, lo que se pretendió es brindar una posible solución a un problema latente frente a un vacío legal existente en materia de sucesiones y el acervo hereditario de un causante directamente agraviado por su sucesor, y contribuir con las creaciones normativas como aporte en calidad de ciudadano.

d) **Justicia.**- basado en un contexto de equidad sancionable entre una persona con capacidad restringida frente a una infracción grave y la actitud deshonrosa para su causante frente a los demás sucesores que honraron en vida a sus padres y cumplieron hasta el último día de vida con las obligaciones como hijos tipificados en los dispositivos legales del Código Civil.

## 2.6. Criterios de Rigor científico

- a) **Credibilidad.** Criterio de la verdad y la autenticidad de la investigación.
- b) **Transferibilidad.** La posibilidad de transferir la información a otros contextos de características similares, pudiendo aplicarse y utilizarse como información referencial.
- c) **Fiabilidad.** La veracidad en la información brindada en la tesis.
- d) **Aplicabilidad.** Posibilidades de aplicación del aporte práctico.
- e) **Relevancia.** Basada en la novedad de estudio.

## 3. RESULTADOS

### 3.1 Resultados en tablas y figuras

En el presente trabajo de investigación se utilizó como instrumento de recolección de datos a **la encuesta**, y para ello se necesitaba personas que tengan conocimientos bastos en Derecho, de tal forma que la información validada sea certera, veraz y confiable (**ver anexo 3**).

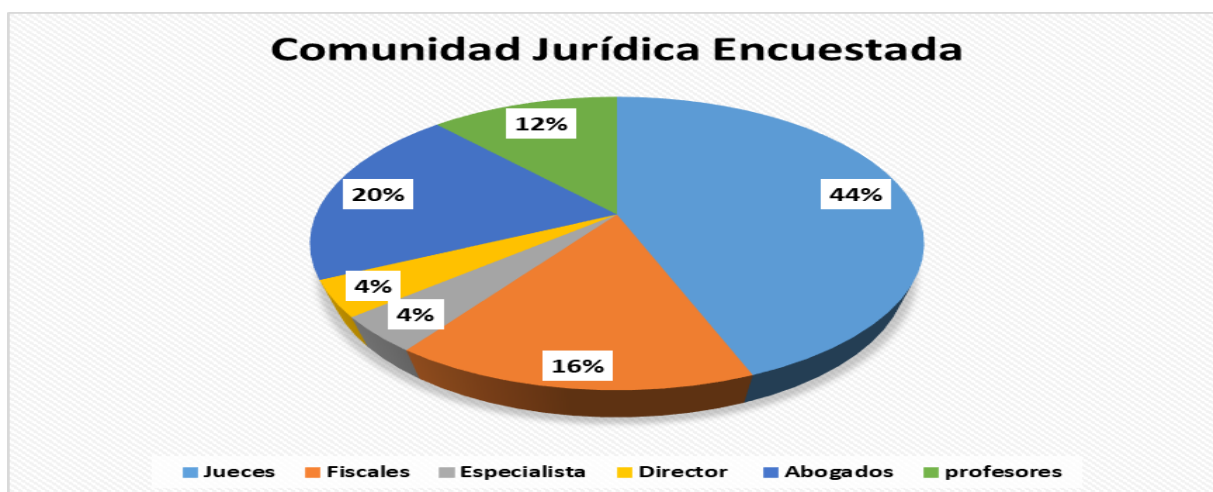
Así mismo, se aplicó el **Análisis documental comparativo**, esto quiere decir que se empleó para recolección de datos: fichas textuales las cuales fueron necesarias puesto que permitieron delimitar información útil de distintas fuentes tales como libros de sucesiones, indignidad sucesoria; apoyándome en las herramientas de estudio de la universidad educadora como las universidades vecinas, y así concluir satisfactoriamente con el referido trabajo de investigación.

Respecto a la validación de los instrumentos, se tuvo en cuenta la experiencia profesional de cada uno de la comunidad jurídica que conforma la muestra, los mismos que paso a detallar:

<b>MUESTRA</b>	<b>cantidad</b>	<b>%</b>
Jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque	<b>11</b>	<b>44%</b>
Fiscales de Familia - Chiclayo	<b>4</b>	<b>16%</b>

Especialista en Familia – USS	1	4%
Director del Centro Juvenil Diagnostico y Rehabilitación - JQ	1	4%
Abogados Litigantes	5	20%
Profesores de la Escuela de Post Grado de la USS	3	12%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

**Figura N° 01. Comunidad Jurídica Encuestada**

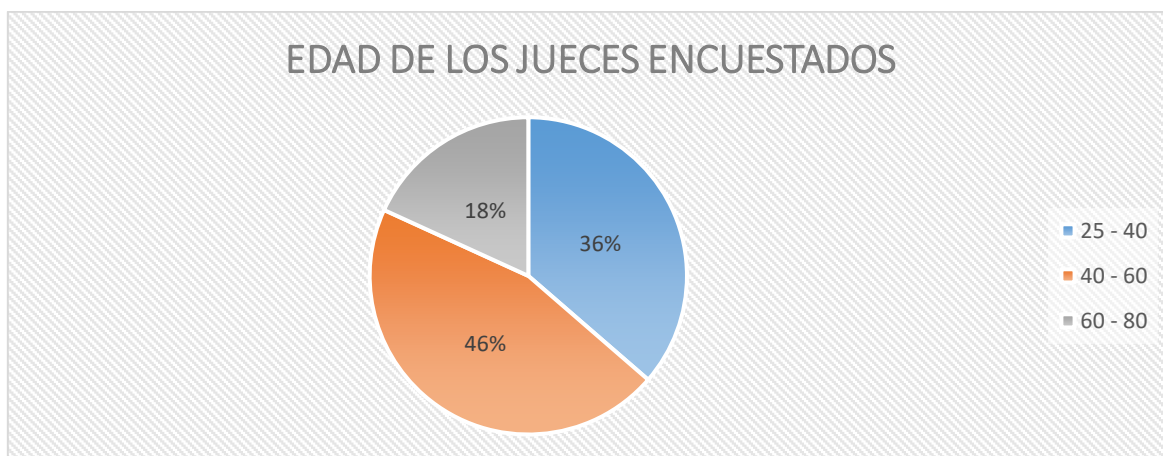


**Fuente:** instrumentos aplicados en la investigación.

**Figura N° 01.** De la presente tabla, se puede observar que el 100% de la muestra fueron personas capacitadas e inmersas en el conocimiento jurídico civil, siendo así, el **44%** Jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, (7) Jueces de los Juzgados de Familia ubicados en Luis Gonzales - Chiclayo; (3) Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Familia ubicados en Santa Victoria - Chiclayo, (1) Juez del Juzgado De Familia Permanente Ubicado en José Leonardo Ortiz - Chiclayo); **20%** fueron Abogados Litigantes, **16 %** fueron Fiscales de Familia - Chiclayo, **12%** Profesores de la Escuela de Post Grado de la USS, **4%** fue un Especialista en Familia – USS, **4%** fue el Director del Centro Juvenil Diagnostico y Rehabilitación – José Quiñones.

### **3.1.1. Respecto a la encuesta aplicada a Jueces**

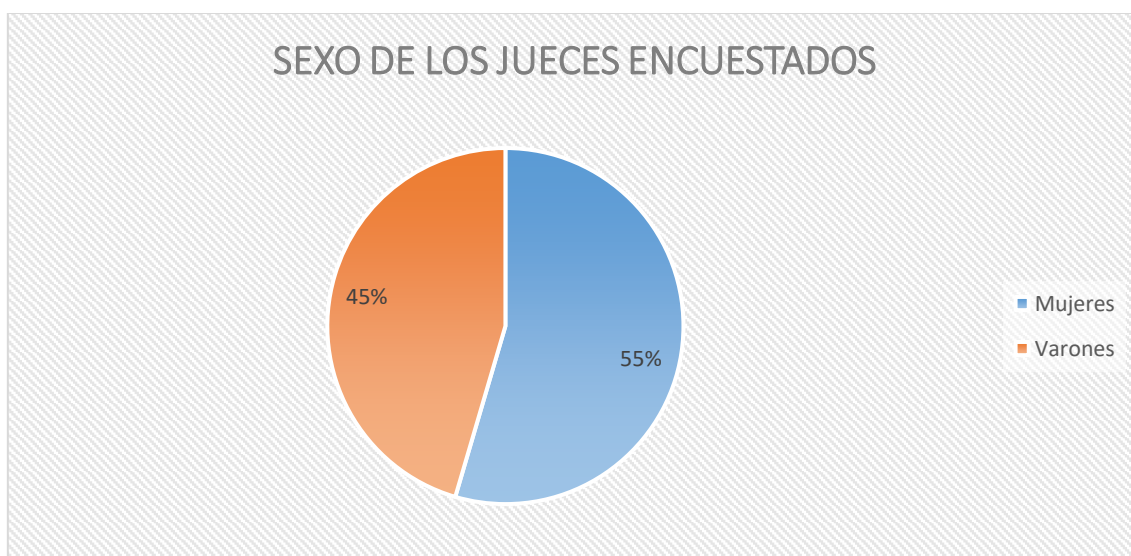
**Figura N° 02: ¿Qué edad tiene usted?**



**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 02:** De la muestra analizada se puede observar que la edad del **46%** de los encuestados fluctúa entre los 40 a 60 años; el **36%** de jueces encuestados se encuentran entre 25 y 40 años de edad, mientras que del **18%** restante fluctúa entre los 60 a 80 años de edad.

**Figura N° 03: ¿Cuál es su sexo?**

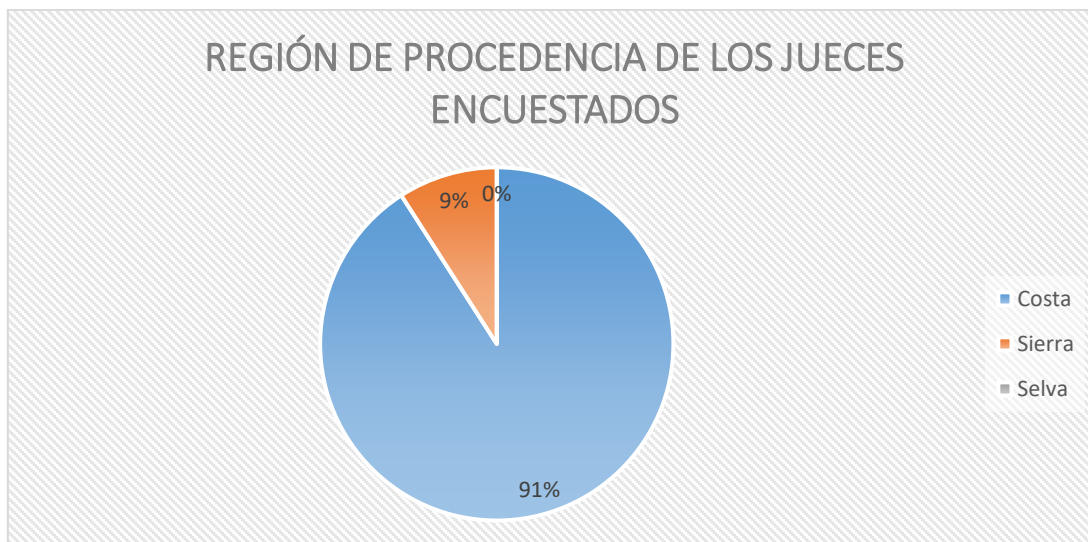


**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 03:** De la muestra analizada se puede observar que el **55%** de los encuestados son mujeres; mientras que el **45%** restante son varones.

**Figura N° 04: ¿Cuál es su región de procedencia?**

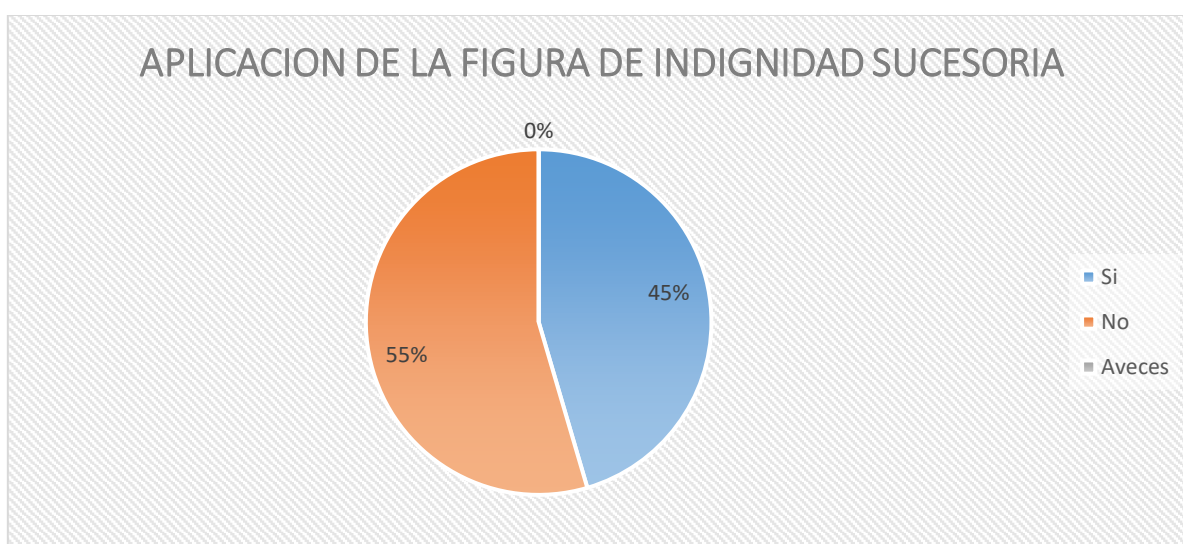




**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 04:** De la muestra analizada se puede observar que el 91% de los encuestados provienen de la costa; el 9% de los encuestados tienen una procedencia, mientras que nadie en su totalidad proviene de la región selva.

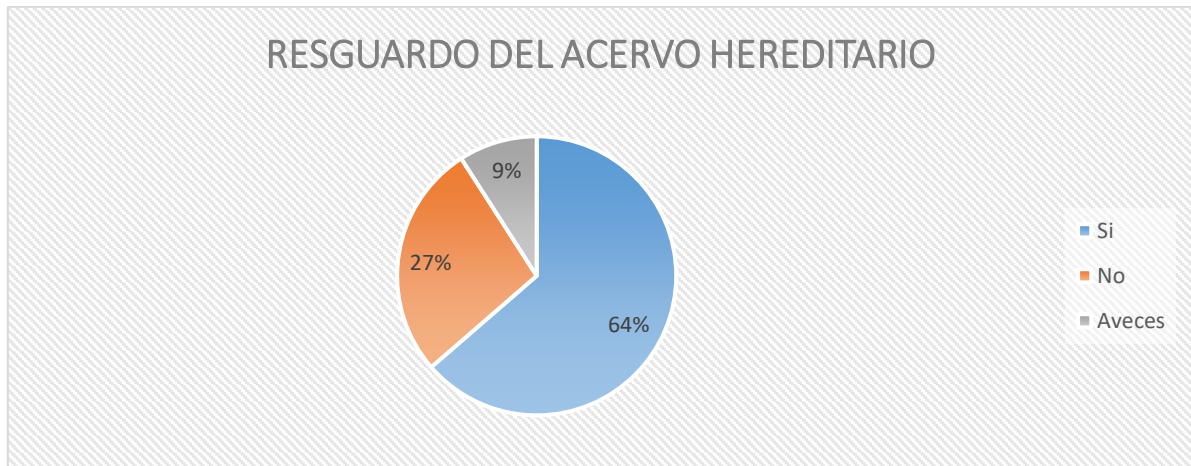
**Figura N° 05: ¿Cree Ud. que la figura de Indignidad Sucesoria es conocida y aplicada por la comunidad Jurídica?**



**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador

**Figura N° 05:** De la muestra analizada se puede observar que el 55% de los encuestados creen que la comunidad jurídica no conoce la figura de la indignidad sucesoria; mientras que el 45% de los encuestados opinan que si conocen la figura de la indignidad sucesoria.

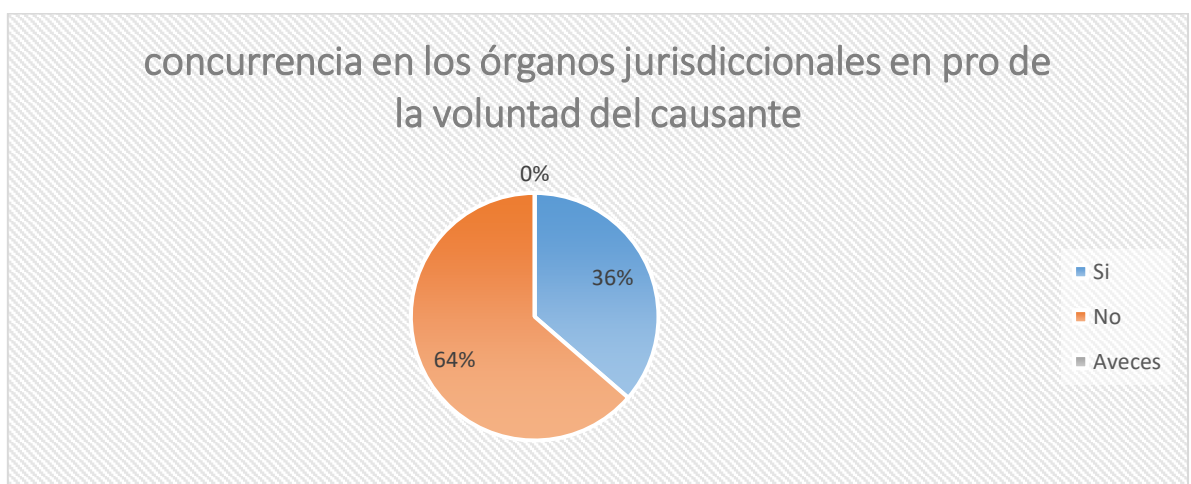
**Figura N° 06: ¿Considera Ud. que las causales de indignidad sucesoria establecidas por el Código Civil vigente en su artículo 667, son suficientes para resguardar el acervo hereditario del causante?**



**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 06:** De la muestra analizada se puede observar que el 64% de los encuestados creen que es suficiente lo establecido en el artículo N° 667 del Código Civil Peruano, respecto al resguardo del acervo hereditario del causante; mientras que solo un 9% cree que no es suficiente lo establecido en el artículo N° 667 del Código Civil Peruano y por ende amerita una modificación.

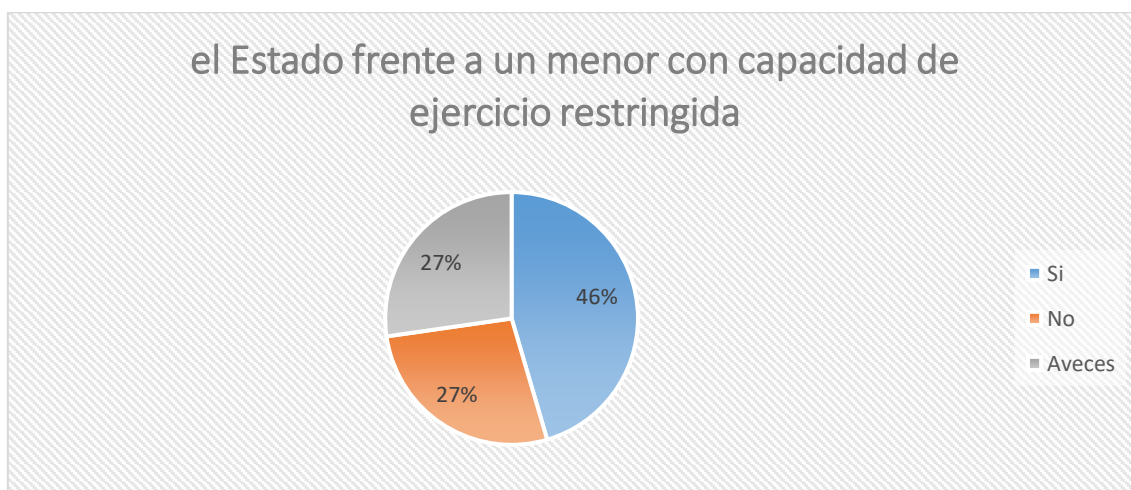
**Figura N° 07: ¿Considera Ud. que la figura de indignidad sucesoria, es concurrida de manera significativa en el órgano jurisdiccional para prevalecer la voluntad del causante en base al acervo hereditario que el desearía disponer de manera justa?**



**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 07:** De la muestra analizada se puede observar que el **64%** de los encuestados no creen que la figura de la indignidad sucesoria sea concurrida de manera significativa en los órganos jurisdiccionales del Perú, en razón de la prevalencia de la voluntad del causante sobre el acervo hereditario; mientras que nadie cree que el **36%** si consideran que la figura de la indignidad sucesoria sea concurrida de manera significativa en los órganos jurisdiccionales del Perú.

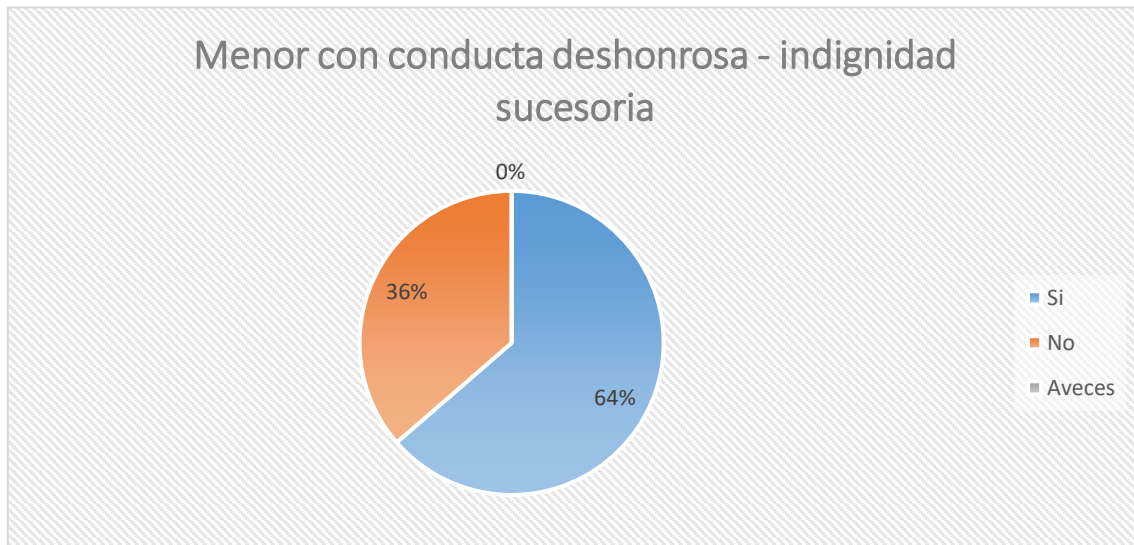
**Figura N° 08: ¿Cree Ud. que el Estado resguarda en gran medida a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida, sin tomar en cuenta el discernimiento del mismo?**



**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 08:** De la muestra analizada se puede observar que el 46% de los encuestados sí creen que el Estado resguarda en gran escala a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sin considerar el discernimiento del mismo; el 27% de los encuestados no creen que el Estado resguarda en gran escala a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sin considerar el discernimiento del mismo, paralelamente otro 27% de los encuestados consideran que a veces el Estado resguarda a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida, dependiendo de los casos en concreto.

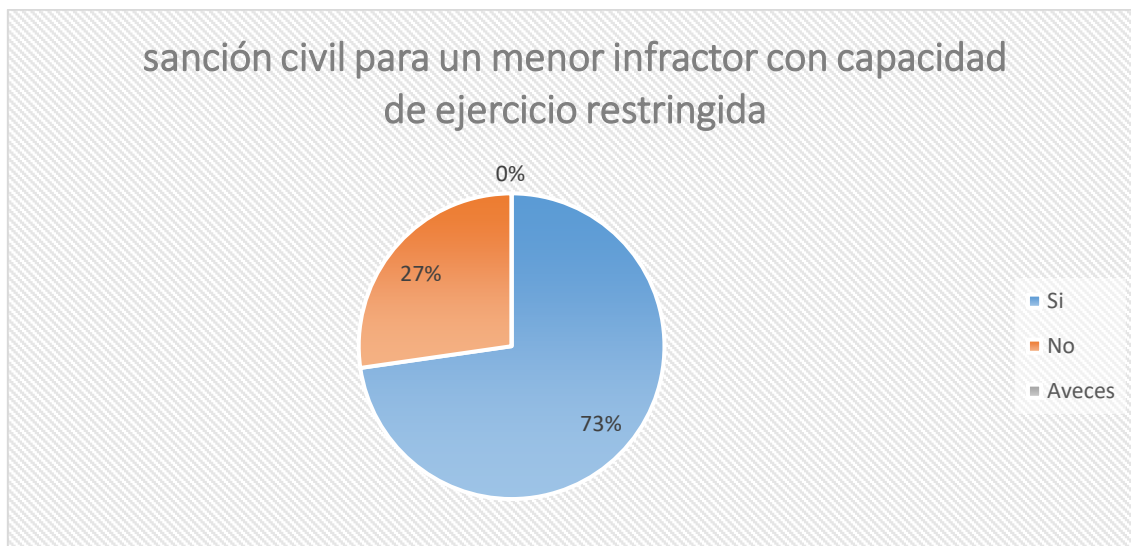
**Figura N° 09: ¿Considera justo que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida (art 44 inc. 1), pueda declararse indigno sucesorio por tener una conducta deshonrosa e indebida para con su causante?**



**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 09:** De la muestra analizada se puede observar que el 64% de los encuestados sí considera justo que a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sí se le pueda declarar indigno sucesorio por una conducta deshonrosa e indebida; mientras que un 36% de los encuestados consideran que no es justo declarar indigno a un menor de edad con capacidad restringida.

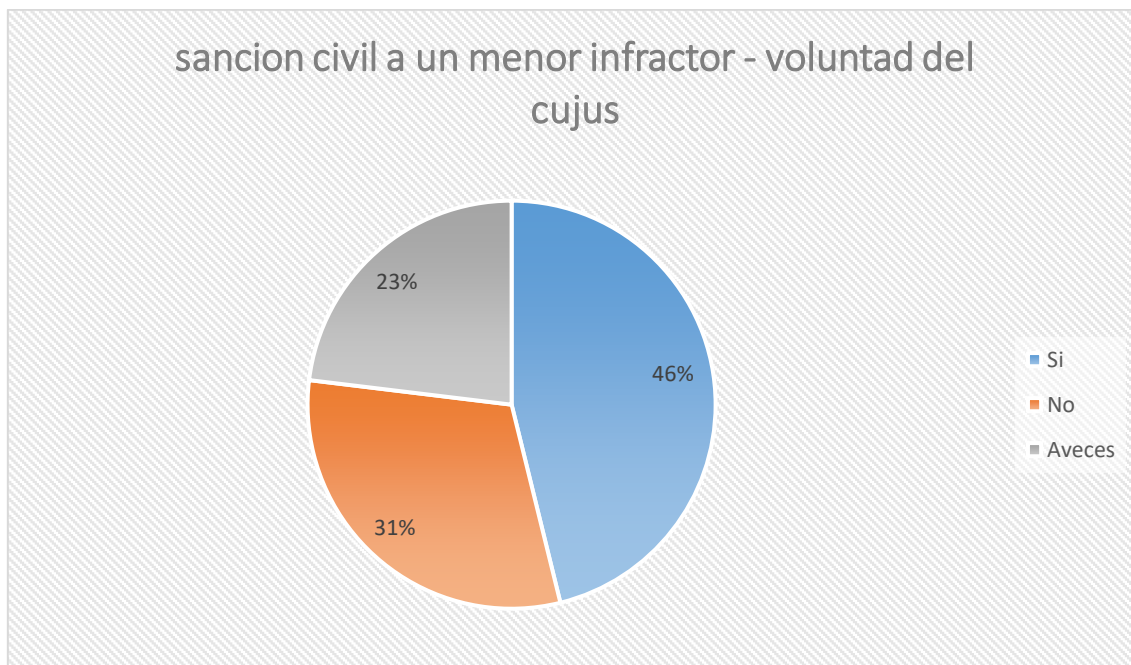
**Figura N° 10: ¿Es propicio promover una sanción civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, por atentar contra la vida de su causante?**



**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 10:** De la muestra analizada se puede observar que el 73% de los encuestados sí consideran propicio el promover una sanción de índole civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, en razón de atentar contra la vida de su causante; mientras que un 27% de los encuestados consideran que no es propicio promover una sanción civil contra el menor infractor con capacidad de ejercicio restringida.

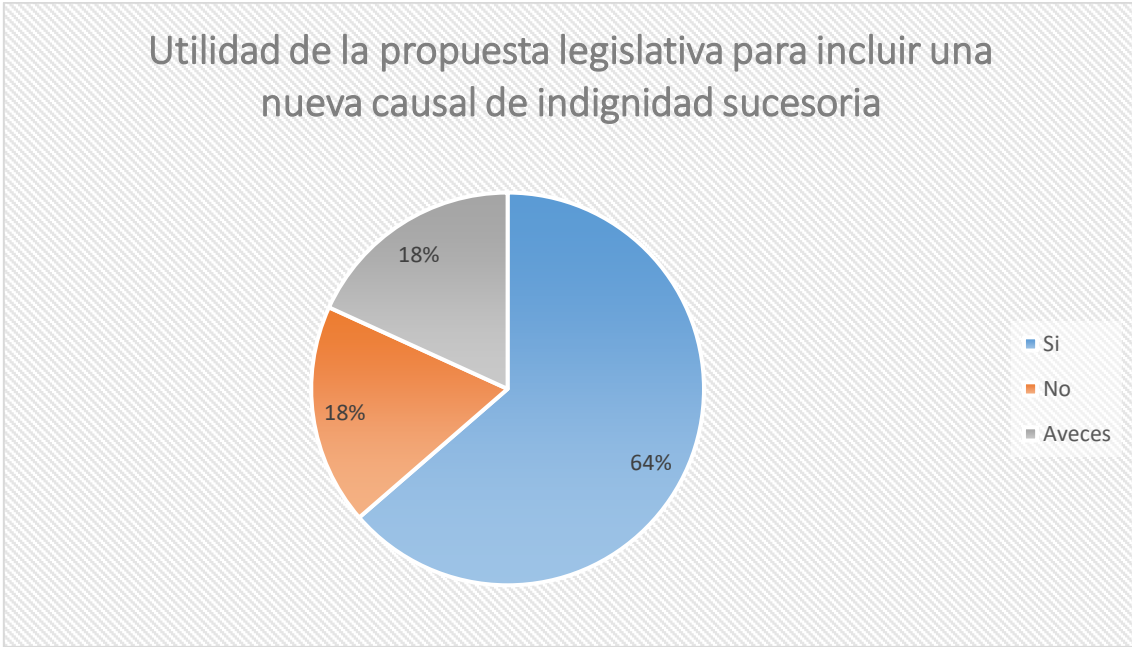
**Figura N° 11:** *¿Cree Ud. que de incluirse como causal de indignidad la posibilidad de sancionar civilmente a un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, se protegería la voluntad que hubiese sido justo para la distribución de sus bienes del *cujus*?*



**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 11:** De la muestra analizada se puede observar que el **46%** de los encuestados sí consideran que se protegerá la voluntad del *cujus* respecto a la distribución de sus bienes, en el caso se incluya como causal de indignidad sucesoria el sancionar civilmente a un menor infractor; así mismo el **31%** de los encuestados no consideran que se protegerá la voluntad del *cujus* respecto a la distribución de sus bienes, en el caso se incluya como causal de indignidad sucesoria el sancionar civilmente a un menor infractor; mientras que solo un **23%** de los encuestados consideran que a veces se puede podría proteger la voluntad del *cujus* si se añadiera como causal de indignidad sucesoria una sanción civil en contra del infractor dependiendo del caso en concreto.

**Figura N° 12:** **¿Considera útil para el ordenamiento jurídico civil la propuesta legislativa siguiente: “la modificación parcial del artículo 667, inc. 1 y 2 del C.C. de tal manera que la inclusión en las causales de indignidad sucesoria a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sea viable como sanción civil para el mismo?**

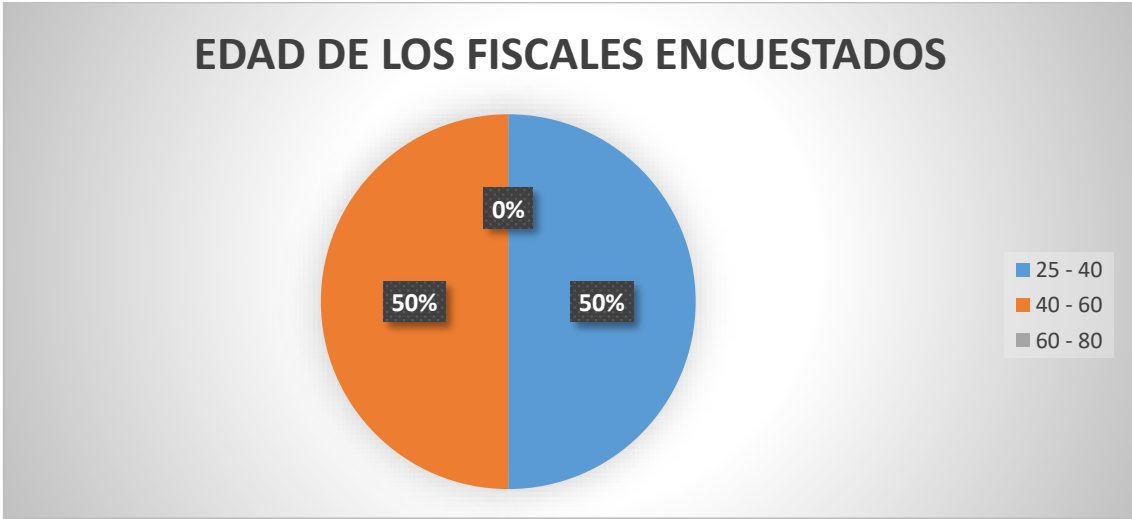


**Fuente:** Cuestionario N° 01 elaborado por el investigador.

**Figura N° 12:** De la muestra analizada se puede observar que el 64% de los encuestados sí considera útil la propuesta legislativa; mientras que solo un 18% cree que no. Asimismo otro 18% de los encuestados considera que a veces es viable lo manifestado en la propuesta legislativa, dependiendo siempre del caso en concreto que se pretenda analizar.

**3.1.2. Respecto a la encuesta aplicada a fiscales**

**Figura N° 13:** ¿Qué edad tiene usted?



**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 13.** De la muestra analizada se puede observar que la edad del 50% de los encuestados fluctúa entre los 25 a 40 años; mientras que la edad del otro 50% de los encuestados fluctúa entre los 40 a 60 años.

**Figura N° 14: ¿Cuál es su sexo?**



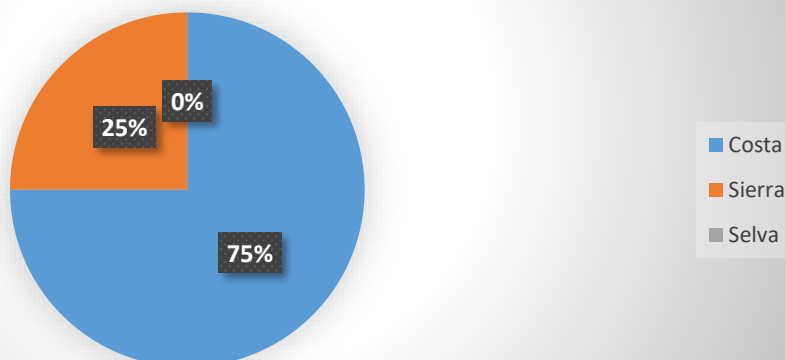
**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 14.** De la muestra analizada se puede observar que el 75% de los encuestados son mujeres; mientras que el 25% restante son varones.

**Figura N° 15: ¿Cuál es su región de procedencia?**



## REGION DE PROCEDENCIA DE FISCALES ENCUESTADOS



**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 15.** De la muestra analizada se puede observar que el 75% de los encuestados provienen de la costa; así mismo el 25% de los encuestados provienen de la sierra, mientras que nadie en su totalidad proviene de la selva.

**Figura N° 16:** ¿Cree Ud. que la figura de Indignidad Sucesoria es una sanción civil que recae en la conducta deshonrosa de los herederos o legatarios para con su causante?

## figura de la indignidad sucesoria como sanción civil

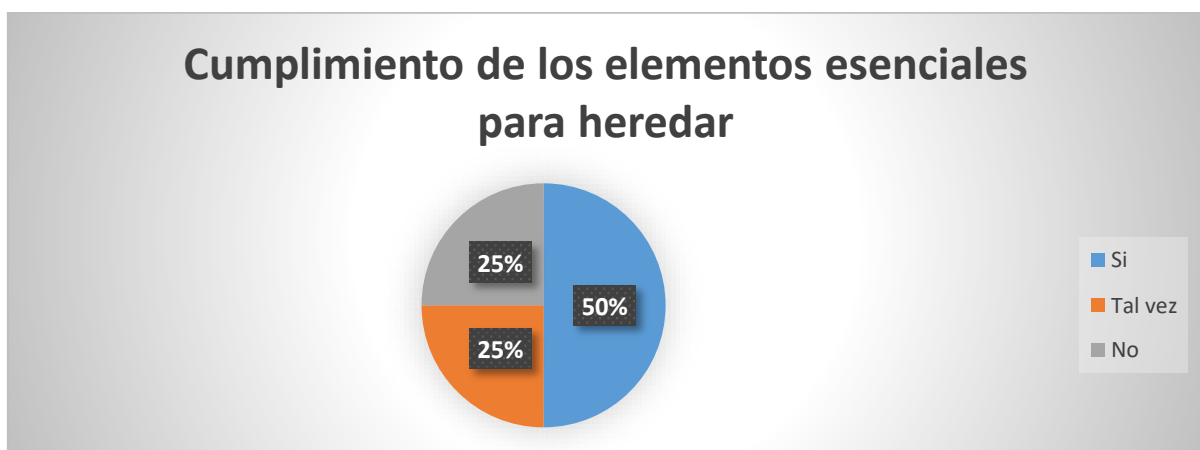


**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 16.** De la muestra analizada se puede observar que el 50% de los encuestados sí creen que la figura de la indignidad sucesoria es una sanción civil que recae sobre la conducta deshonrosa de los herederos o legatarios; mientras un 25% de los encuestados

tal vez creen que la indignidad sucesoria es una sanción que recae sobre la conducta deshonrosa de los herederos/causantes. A la par otro 25% estima que no creen en la indignidad sucesoria como una sanción que recaiga sobre una conducta deshonrosa de los herederos/legatarios.

**Figura N° 17: ¿Considera Ud. que las causales de indignidad sucesoria establecidas por el Código Civil vigente en su artículo 667, deberían sancionar civilmente a todo heredero o legatario que no cumpla con los elementos prescindibles para heredar?**



**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 17.** De la muestra analizada se puede observar que el 50% de los encuestados sí creen que las causales de indignidad sucesoria deberían sancionar a todo heredero o legatario que no cumpla con lo predispuesto para heredar; mientras un 25% de los encuestados estiman que tal vez creen en lo afirmado. A la par otro 25% estima que no comparten la idea de que la indignidad sucesoria debería sancionar a todo heredero o legatario respecto al no cumplir con lo esencial para heredar.

**Figura N° 18: ¿Considera Ud. que la figura de indignidad sucesoria, puede también ser aplicada como sanción civil a un menor de edad con capacidad de ejercicio**



**restringida?**

**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 18.** De la muestra analizada se puede observar que el 75% de los encuestados sí consideran que la figura de la indignidad sucesoria también puede ser aplicada como sanción civil a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida; así mismo, el 25% de los encuestados no consideran que la figura de la indignidad sucesoria también puede ser aplicada como sanción civil a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida mientras que nadie considera a la indignidad sucesoria como alternativa de sanción civil para un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida.

**Figura N° 19: ¿Cree Ud. que el Estado debería tomar en cuenta la capacidad de discernir del menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, para decidir la sanción respectiva?**

## capacidad de discernir del menor infractor para decidir la sanción respectiva

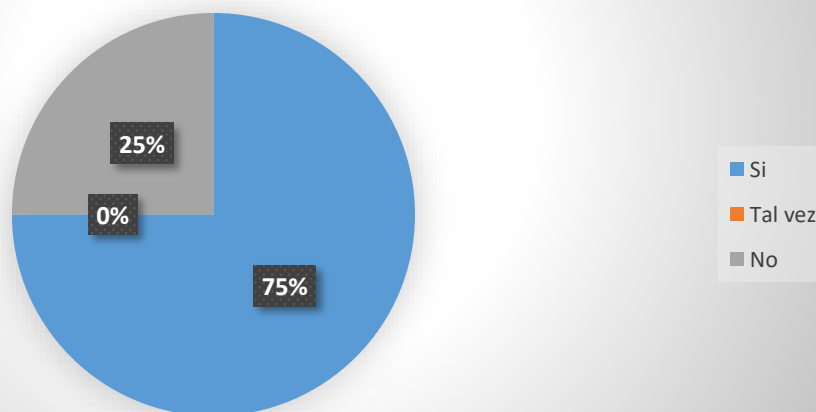


**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 19.** De la muestra analizada se puede observar que el 75% de los encuestados frecuentemente consideran que el Estado sí debería tomar en cuenta la capacidad de discernir del menor infractor para decidir la sanción civil respectiva; así mismo, el 25% de los encuestados frecuentemente consideran que el Estado no debería tomar en cuenta la capacidad de discernir del menor infractor para decidir la sanción civil respectiva mientras que nadie considera que el Estado debería tomar en cuenta la capacidad de discernir del menor.

**Figura N° 20:** ¿Es probable que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida (art 44 inc. 1), pueda declararse indigno sucesorio por tener una conducta deshonrosa e indebida para con su causante?

### Probabilidad de la declaración de un indigno sucesorio por conducta deshonrosa a su causante

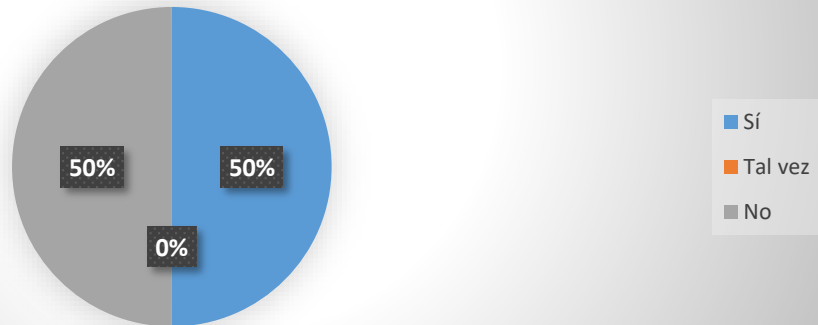


**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 20.** De la muestra analizada se puede observar que el 75% de los encuestados sí consideran que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida pueda declararse indigno sucesorio; así mismo, el 25% de los encuestados no consideran que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida pueda declararse indigno sucesorio, mientras que nadie estima poco frecuente el considerar probable tal hecho.

**Figura N° 21:** ¿Es propicio promover una sanción civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, por atentar contra la vida de su causante?

### Propiciar una sanción civil para un menor infractor por atentar contra la vida de su causante



**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 21.** De la muestra analizada se puede observar que el 50% de los encuestados sí consideran propicio el promover una sanción de índole civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, en razón de atentar contra la vida de su causante; mientras que el otro 50% de los encuestados no consideran propicio tal hecho.

**Figura N° 22:** ¿Cree Ud. que de incluirse como causal de indignidad la posibilidad de sancionar civilmente a un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, se protegería la voluntad que hubiese sido justo para la distribución de sus bienes del *cujus*?

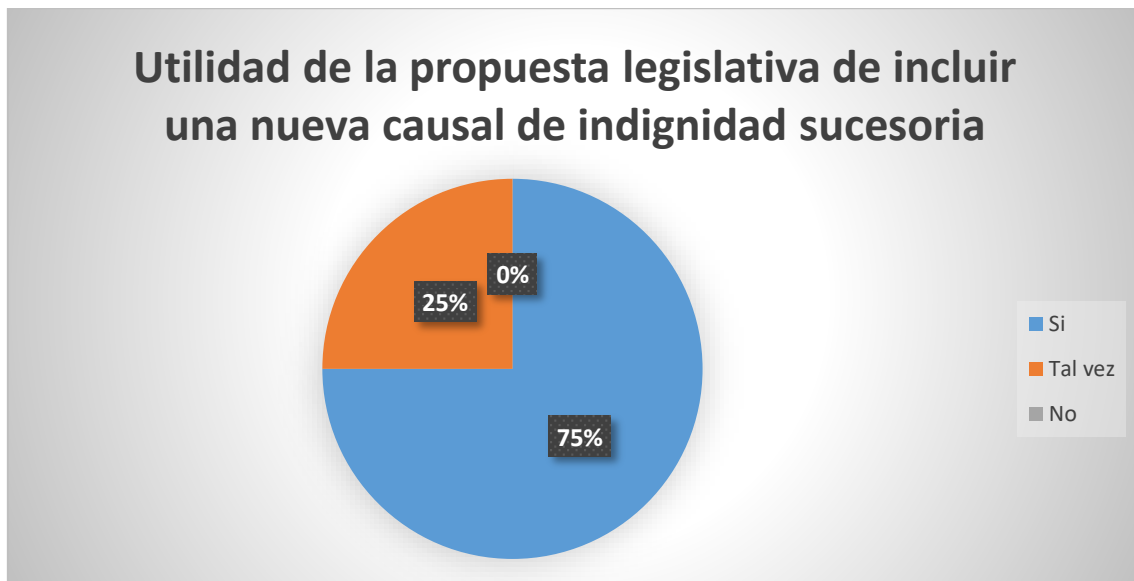
### Posibilidad de sancionar civilmente a un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, para proteger la voluntad del *cujus* en la distribución de sus bienes



**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 22.** De la muestra analizada se puede observar que el 50% de los encuestados sí consideran que se protegerá la voluntad del *cujus* respecto a la distribución de sus bienes, en el caso se incluya como causal de indignidad sucesoria el sancionar civilmente a un menor infractor; mientras que el otro 50% de los encuestados consideran que no se podría proteger la voluntad del *cujus* si se añadiera como causal de indignidad sucesoria una sanción civil en contra del infractor.

**Figura N° 23:** ¿Considera útil para el ordenamiento jurídico civil la propuesta legislativa siguiente: “la modificación parcial del artículo 667, inc. 1 y 2 del C.C.” de tal manera que la inclusión en las causales de indignidad sucesoria a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sea viable como sanción civil para el mismo?

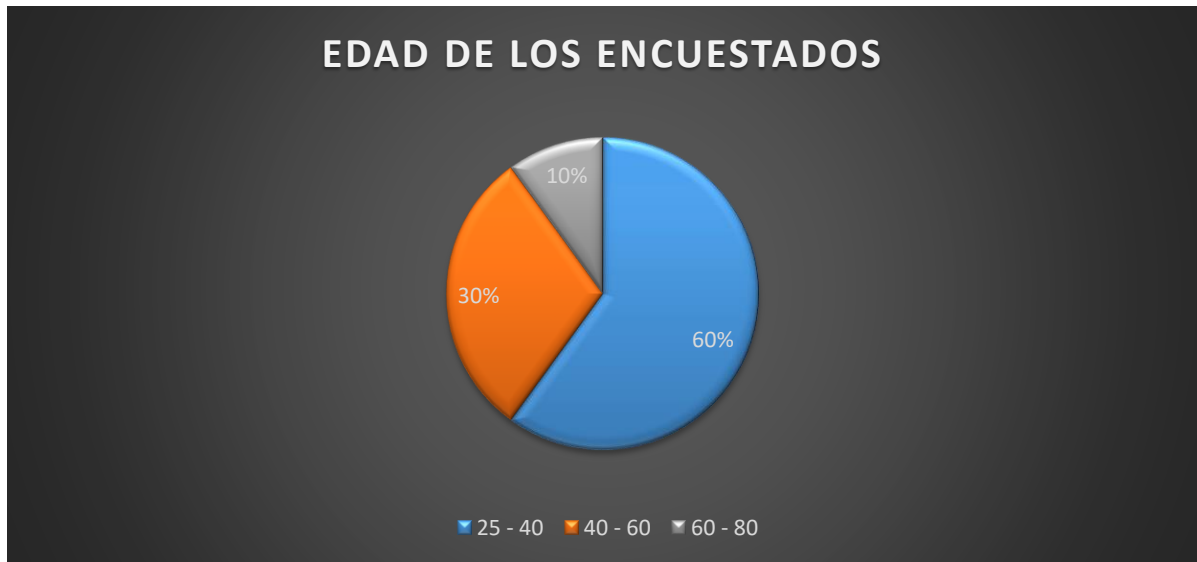


**Fuente:** Cuestionario N° 02 elaborado por el investigador.

**Figura N° 23.** De la muestra analizada se puede observar que el 75% de los encuestados sí consideran útil la propuesta legislativa: “la modificación parcial del artículo 667, inc. 1 y 2 del C.C.” de tal manera que la inclusión en las causales de indignidad sucesoria a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sea viable como sanción civil para el mismo; mientras que solo un 25% considera que tal vez si podría ser útil la propuesta legislativa: “la modificación parcial del artículo 667, inc. 1 y 2 del C.C.” de tal manera que la inclusión en las causales de indignidad sucesoria a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sea viable como sanción civil para el mismo

**3.1.3. Respecto a la encuesta aplicada a abogados, especialistas, director del CJDR, profesores de la Escuela de Post Grado de la USS**

**Figura N° 24: ¿Qué edad tiene usted?**



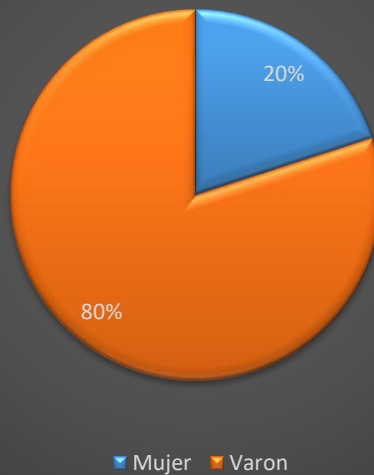
**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 24.** De la muestra analizada se puede observar que la edad del 60% de los encuestados fluctúa entre los 25 a 40 años; así mismo el 30% de los encuestados fluctúa entre los 40 a 60 años, mientras que la edad de solo un 10% de los encuestados fluctúa entre 60 a 80 años.

**Figura N° 25: ¿Cuál es su sexo?**



## SEXO DE LOS ABOGADOS ENCUESTADOS

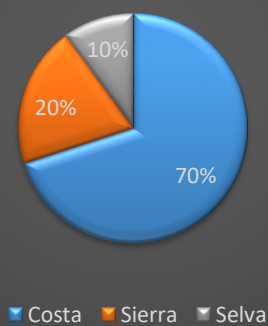


**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 25.** De la muestra analizada se puede observar que el 80% de los encuestados son varones; mientras que el 20% de los encuestados restantes son mujeres.

**Figura N° 26:** ¿Cuál es su región de procedencia?

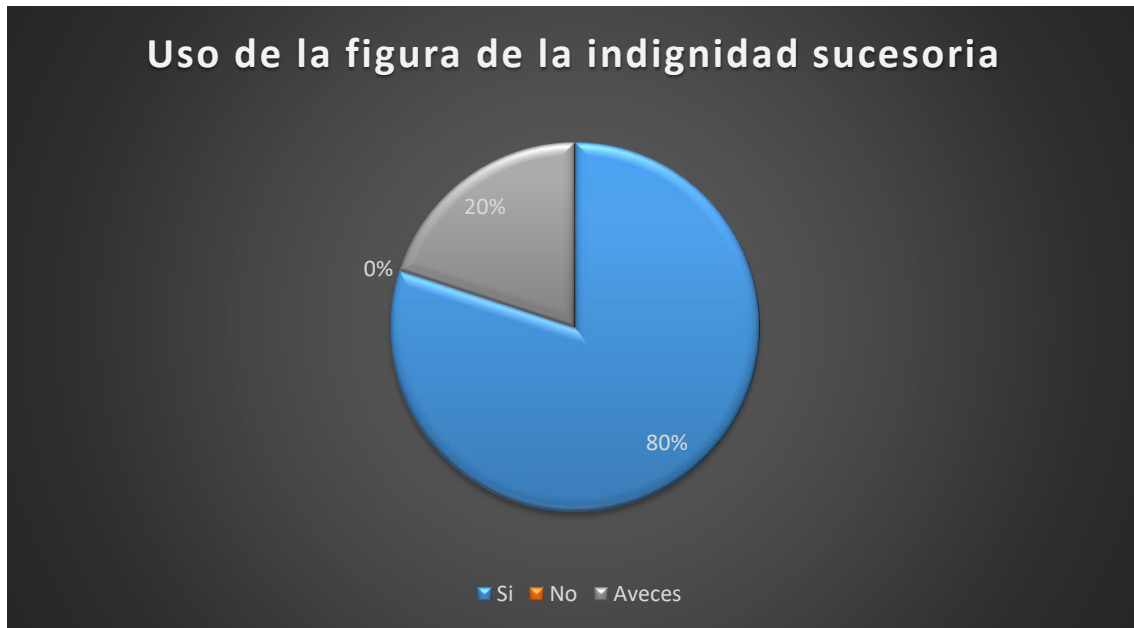
## REGIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS JUECES ENCUESTADOS



**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 26.** De la muestra analizada se puede observar que el 70% de los encuestados provienen de la región costa; el 20% proviene de la región sierra, mientras que un 10% de los encuestados provienen de la selva.

**Figura N° 27: ¿Cree Ud. que la figura de Indignidad Sucesoria es un instrumento de poco uso en materia sucesoria?**

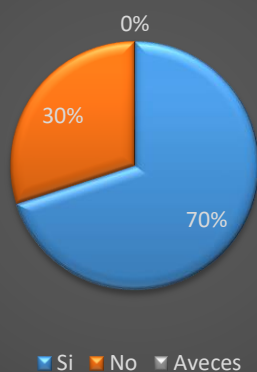


**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 27.** De la muestra analizada se puede observar que el 80% de los encuestados consideran que sí hay un poco uso de la figura de la indignidad sucesoria en materia sucesoria; mientras que un 20% de los encuestados consideran que a veces si se utiliza la figura aludida, dependiendo del caso en concreto.

**Figura N° 28: ¿Considera Ud. que las causales de indignidad sucesoria establecidas por el Código Civil vigente en su artículo 667, no están acorde con la realidad socio – cultural en la que nos encontramos?**

### Causales de indignidad sucesoria desfasadas?

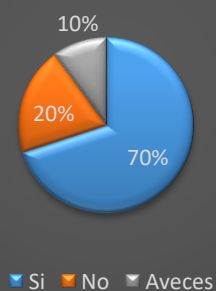


**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 28.** De la muestra analizada se puede observar que el 70% de los encuestados creen que sí, respecto a que las causales establecidas en el código civil no están acorde a la realidad en la que nos encontramos; mientras que solo un 30% cree que las causales de indignidad sucesoria, no están desfasadas.

**Figura N° 29:** ¿Considera Ud. que las causales de indignidad, ameritan una actualización en pro de la sociedad actual?

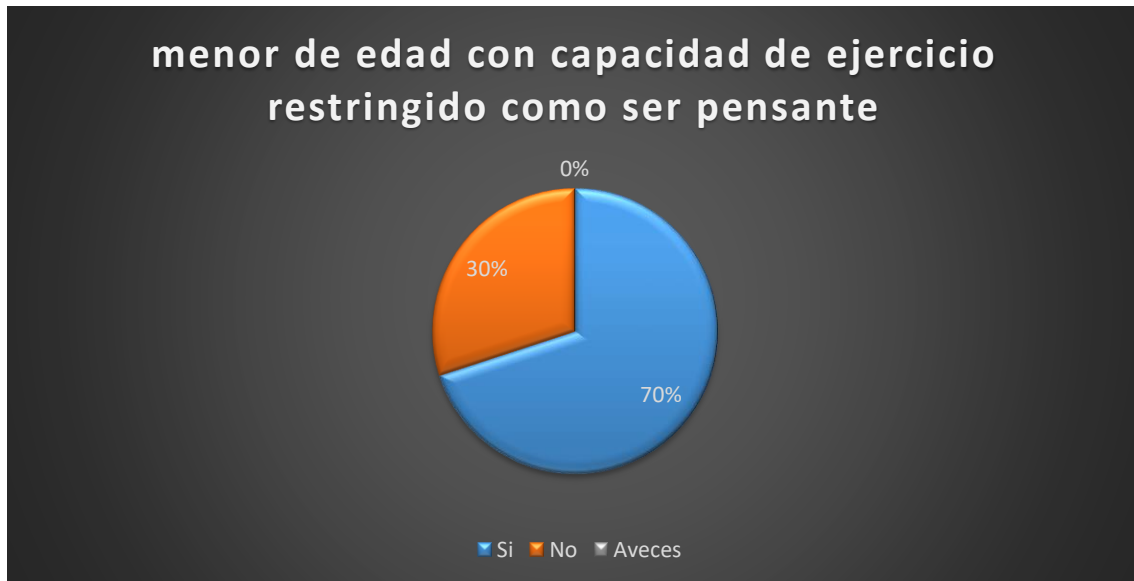
### Actualización de las causales de Indignidad Sucesoria?



**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 29.** De la muestra analizada se puede observar que el 70% de los encuestados creen que sí, respecto a una actualización sobre las actuales causales de indignidad sucesoria; mientras que solo un 10% cree que no es necesario actualizar las causales de indignidad sucesoria vigentes.

**Figura N° 30: ¿Cree Ud. que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida, es un ser pensante y responsable de sus actos, en base a la realidad social vigente?**

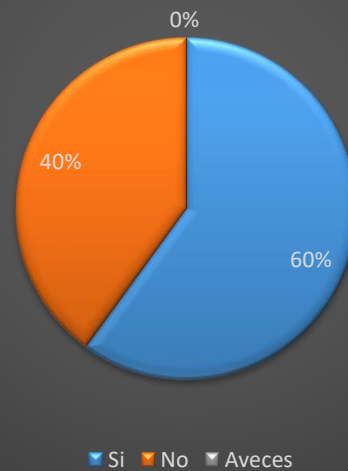


**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 30.** De la muestra analizada se puede observar que el 70% de los encuestados creen que sí, respecto a creer responsable a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringido; mientras que un 30% de los encuestados consideran que no, respecto a creer responsable a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringido.

**Figura N° 31: ¿Es probable que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida (art 44 inc. 1), pueda declararse indigno sucesorio por tener una conducta deshonrosa e indebida para con su causante?**

## declarar indigno sucesorio a un menor por conducta deshonrosa a su causante

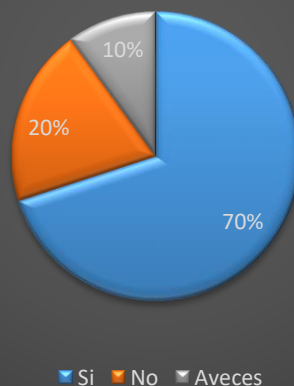


**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 31.** De la muestra analizada se puede observar que el 60% de los encuestados sí consideran que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida pueda declararse indigno sucesorio; mientras que un 40% considera que no es probable.

**Figura N° 32:** ¿Es propicio promover una sanción civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, por atentar contra la vida de su causante?

## promover una sanción civil para un menor infractor

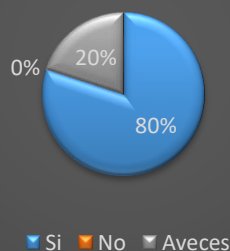


**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 32.** De la muestra analizada se puede observar que el 70% de los encuestados sí consideran propicio el promover una sanción de índole civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, en razón de atentar contra la vida de su causante; así mismo, el 20% de los encuestados no consideran propicio el promover una sanción de índole civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, en razón de atentar contra la vida de su causante, mientras que solo un 10% de los encuestados consideran que a veces debe promoverse tal hecho.

**Figura N° 33:** ¿Cree Ud. que de incluirse como causal de indignidad la posibilidad de sancionar civilmente a un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, se protegería la voluntad que hubiese sido justo para la distribución de sus bienes del *cujus*?

## proteccion a la voluntad del *cujus*

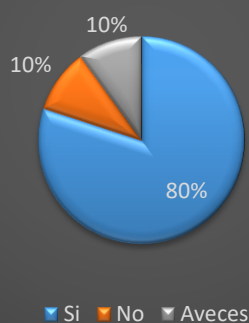


**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 33.** De la muestra analizada se puede observar que el 80% de los encuestados sí consideran que se protegerá la voluntad del *cujus* respecto a la distribución de sus bienes, en el caso se incluya como causal de indignidad sucesoria el sancionar civilmente a un menor infractor; así mismo el 20% de los encuestados, consideran que aveces (dependiendo del caso en concreto) consideran que se protegerá la voluntad del *cujus* respecto a la distribución de sus bienes, en el caso se incluya como causal de indignidad sucesoria el sancionar civilmente a un menor infractor; mientras que un 0% consideran que no.

**Figura N° 34:** ¿Considera útil para el ordenamiento jurídico civil la propuesta legislativa siguiente: “la modificación parcial del artículo 667, inc. 1 y 2 del C.C. de tal manera que la inclusión en las causales de indignidad sucesoria a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sea viable como sanción civil para el mismo?”

## propuesta legislativa de incluir una nueva causal de indignidad sucesoria



**Fuente:** Cuestionario N° 03 elaborado por el investigador.

**Figura N° 34.** De la muestra analizada se puede observar que el 80% de los encuestados sí considera útil la propuesta legislativa; mientras que solo un 10% cree que a veces. Así mismo el 10% de los encuestados restantes consideran que no es útil la referida propuesta legislativa.

### 3.2. Discusión de resultados

Habiendo aplicado el instrumento y relacionado con la información obtenida en la presente investigación, es que se puede considerar haber obtenido resultados que indudablemente serán un apropiado aporte a la comunidad jurídica, para ello se detallará con precisión lo siguiente:

#### 3.2.1. *Respecto a la comunidad jurídica encuestada*

A lo largo de la presente investigación, quedo algo demostrado y es que no cualquier persona conoce a fondo la figura de indignidad sucesoria ni sus causales, motivo por el cual se tuvo que realizar una selección predilecta a la muestra presentada, es por ello que como se evidencia en la **figura 1**, lo más preferible fue aplicar el instrumento (encuesta) a magistrados en materia de familia, fiscales enfocados en procesos familiares, abogados litigantes civilistas, maestros de la escuela de Post Grado de la Universidad Señor de Sipán enfocados en materia civil – familia, que por tener amplio conocimiento jurídico es que su aporte era evidentemente necesario para la referida investigación, y de tal forma sea considerado fidedigno. Así mismo, al motivar que solo un grupo pequeño y bien seleccionado de la comunidad jurídica es aquel que puede



brindar conocimientos acertados sobre diversas situaciones jurídicas que se conciben por la figura de indignidad sucesoria, es que sustenta la razón de selección tanto de la población como de la muestra para la cual va dirigida la aplicación del instrumento en el mencionado trabajo de investigación.

### 3.2.2. ***Respecto a la edad, sexo y lugar de procedencia de los encuestados***

Haciendo alusión a las costumbres, educación, y formas de crianza en cada región geográfica del país, es que la presente investigación quiso demostrar cuanta influencia existe entre los géneros, lugar de origen y edad de cada encuestado para tener el criterio oportuno en cada situación jurídica planteada en los instrumentos previstos, siendo así y evidenciando la **figura 1, (instrumento 1), 02 (instrumento 1), 03 (instrumento 1), 04 (instrumento 1), 13 (instrumento 2), 14 (instrumento 2), 15 (instrumento 2), 24 (instrumento 3), 25 (instrumento 3), 26 (instrumento 3)**, es que se denota lo siguiente:

- La edad de los encuestados (jueces, fiscales, docentes, etc.), en la aplicación actual de tal instrumento es de personas que se encuentran entre 25 – 40 años como mayor porcentaje estadístico, lo que genera un indicador importante, el cual es que basándose en la realidad sociocultural y haciendo un enfoque del tema materia de investigación, los encuestados tienen conocimiento de las deficiencias jurídicas de la figura de indignidad sucesoria en base a la falta de actualización normativa y experimentando sus conocimientos con el choque de desactualización legal de tal figura y del poco criterio para contemplar la desactualización conductual de los adolescentes (artículo 43. Código Civil. 1984).
- El género más notorio de los encuestados (jueces, fiscales, docentes, etc.), en la presente investigación fue el del sexo femenino, siendo factible argumentar que es el sexo femenino el más interesado en propiciar cambios jurídicos a la figura de indignidad sucesoria para resguardar el acervo hereditario de los causantes que por circunstancias de la vida, no pudieron distribuir acorde a su voluntad su legado dejado
- Así mismo, el lugar de procedencia de los encuestados con más porcentaje en el instrumento es el de la región costa, siendo ello un hito para coincidir con el criterio de la muestra empleada, la cual es:

- ✓ en la referida región del país, la conducta de los adolescentes es más despierta, más conflictiva y con mayor índice de infracciones a diferencia de los adolescentes de otras regiones del país como la sierra y la selva, esto basado en la poca aplicación de valores enseñados incluso por los propios progenitores.
- ✓ la liberalidad y permisibilidad de padre a hijo en cuanto a la crianza dentro del seno familiar.

### 3.2.3. ***Respecto al conocimiento y aplicación de la figura de Indignidad Sucesoria***

Partiendo de la información obtenida a través de los trabajos previos enfocados en el objeto de estudio, es que se concuerda con lo que la mayoría de doctrinarios argumentan y es que existe carencia de información de la figura de indignidad sucesoria, y a su vez, de la gran repercusión que genera en el acervo hereditario del causante.

Así mismo, es apropiado acotar la poca relevancia que los jurisconsultos aplican a una figura jurídica, figura jurídica que su principal función es manifestar la voluntad tácita de los causantes para con la apropiada distribución de su legado, y por ende de gran importancia para referirse a la herencia, sobre todo a los herederos o legatarios como principales agentes en el ámbito sucesorio.

Teniendo en consideración la ***figura 05 (instrumento 1) y 27 (instrumento 3)***, y dando la relevancia respectiva al aporte de una buena búsqueda de información en la materia tratada del presente trabajo de investigación, es que se visualizó que el meollo del asunto en referencia a la aplicación de la aludida figura jurídica está en que el ordenamiento jurídico civil propone conductas no acorde a la sociedad actual y por ende en su momento los juristas no propusieron normativamente hablando “el poder desheredar o declarar indigno a un menor de edad”, lo que conlleva a tener a la fecha, causales ambiguas que por mala fortuna no se pueden interpretar de otra forma que no sea la literal. Así mismo un factor cumbre en la presente, es el escaso material de estudio doctrinario frente a la figura de indignidad sucesoria y del poco contenido, se tiene que la doctrina se refiere a la misma, con criterios personales, lo cual genera restricciones en su aplicación.

### 3.2.4. ***Respecto a las causales de indignidad sucesoria vigentes***

Es preciso partir el artículo 667 del Código Civil, donde en sus 7 causales muestran posibilidades de poder ser declarado indigno, ya sea por conductas deshonrosas, u otra conducta inapropiada que genera la sanción civil de exclusión, comportamientos que según el Ordenamiento Jurídico Civil, específicamente en su artículo 454. “Los hijos están obligados a obedecer, respetar y honrar a sus padres”. y artículo 24 del Código de Niños y Adolescentes, inciso a) “Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes”; evidenciándose de tal forma, en este dispositivo legal, no se discrimina la edad de tal obligación para con sus padres. Así mismo, según los instrumentos aplicados, específicamente en las **figura 06 (instrumento 1), 17 (instrumento 2), 28 (instrumento 3)**, es que se observa que en la mayoría de los encuestados concuerdan con indicar que las causales e indignidad no son claras, ni suficientes para resguardar actualmente el acervo hereditario del causante, y que sería factible (en gran medida), sancionar civilmente a todo posible heredero o legatario que no cumpla con los elementos prescindibles para heredar, independientemente de la edad con la que cuente dicho sujeto.

En el relación al presente punto, es de gran importancia, manifestar que en el años 2018, el Código Civil sorprendió a toda la comunidad jurídica, con sus sesenta y nueve modificaciones, entre ellas la modificada capacidad de ejercicio (artículo 44°,...a) aquellos adolescentes poseedores de una edad promedio de 16 y menores de 18 años de edad), para con los menores de edad con capacidad restringida. (Decreto Legislativo N° 1177, y Decreto Legislativo N° 1184). Para tal suceso, es gratificante que poco a poco el Estado, a través de sus normatividades, proporcione la adecuada responsabilidad en temas civiles, acorde al discernimiento de los adolescentes y en base a las necesidades que la sociedad actual amerita.

### **3.2.5. *Respecto a la concurrencia al órgano jurisdiccional para prevalecer la voluntad del causahabiente en base a al acervo hereditario***

En esta parte de la presente investigación, se puede denotar que es muy poco concurrido esta figura jurídica de indignidad sucesoria, y esto se debe al poco conocimiento de su aplicación incluso para la comunidad jurídica, siendo así, es

apto indagar más sobre su estudio, de tal forma que los conocimientos se puedan utilizar como doctrina en pro de la sociedad jurídica.

### **3.3. Aporte Práctico**

#### **3.3.1. *Fundamentación del aporte práctico***

El presente aporte práctico, se enfoca en conseguir una actualización normativa respecto a la protección del acervo hereditaria del causante frente a sus herederos o legatarios, de ser el caso. Siendo así, partiendo en una visión amplia de materia civil, los menores de edad son en principio seres actualmente reconocidos como racionales y con una determinada capacidad restringida que conlleva a nuevas y abiertas posibilidades de responsabilidad civil. Ahora bien, el llevar a su aplicación a este instrumento promovido por la investigadora, generaría que exista la posibilidad de excluir del acervo hereditario del causante a un menor, y esta probabilidad no quede excluida, tal como lo prevé el artículo 748 (en su acápite final), siempre y cuando este haya tenido una conducta deshonrosa para con su progenitor, y no exista justificación de un vacío legal, o en su defecto de una prohibición para su exclusión, o incluso el poco tiempo que la ley proporciona para hacer uso de la figura de indignidad sucesoria; generando entonces una correcta y actualizada utilización de una figura jurídica olvidada (pese a ser muy importante en el aspecto sucesorio y al legado que se pretende usufructuar).

Así mismo, es apropiada tener en cuenta sobre la precisión en el cambio de perspectiva jurídica de “familia” y como es que la sociedad modifica constantemente los conceptos de la figura aludida, por ende, es menester actualizar cierta normatividad legal respaldando el derecho a suceder, de tal manera que se pueda velar por el honor y voluntad del causahabiente en materia sucesoria. En ese sentido, la normatividad jurídica en materia sucesoria, aún no actualiza sus dispositivos legales cuando se trata de salvaguardar el legado de los causantes frente a la figura de indignidad sucesoria, orientándonos a los incisos 1 y 2; referente a los daños ocasionados entre los miembros de una familia, especialmente cuando se trata de un agravio al honor del causahabiente, hechos que son registrados en la legislación comparada, tomando en cuenta el rango constitucional de esta institución jurídica que se superpone dentro de una escala jurídico social, todo ello enmarcado dentro de una problemática de gran relevancia jurídica.

De lo anterior se desprende la necesidad de proponer al ente regulador del país, representado por el congreso de la República la siguiente iniciativa legislativa, con el único objetivo de que se modifique el dispositivo legal que prevé la indignidad sucesoria en su artículo 667, Inc. 1, y 2; con relación a la inclusión de los menores infractores con capacidad restringida, que no cuenten con una apropiada conducta, ni se visualice ningún elemento vital para heredar, y mejor aún, ser merecedor del usufructo del legado de sus progenitores, siendo notorio dicho vacío legal frente la realidad problemática en la que nos encontramos hoy en día y al alto índice de parricidios y falta de valores entre a los hijos frente a los padres.

### *3.3.2. Construcción del aporte práctico*

#### **PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_**

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA AL CÓDIGO CIVIL Y VIABILIZA LA EXCLUSION DEL ACERVO HEREDITARIO DE LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA**

La Bach. Montoya Astonitas Kiara Lilibeth, estudiante de maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, ejerciendo los derechos conferidos por la Constitución, en su articulado 107, concordante con el artículo 2, inciso “b” de la ley 26300, “Ley de los derechos de participación y control ciudadanos”, es que se hace la siguiente propuesta de proyecto de ley:

#### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El ordenamiento jurídico nacional, en lo referente al estudio de la figura de indignidad sucesoria, hace alusión a un carácter difuso, no solo entre sus distintos formantes o componentes, sino también al interior del mismo; a nivel legislativo, La Constitución protege el derecho a la dignidad y el derecho a la herencia, y no priva la exclusión de menores de edad con incapacidad relativa que atenten contra el honor y voluntad del causante fallecido, por ende la presente iniciativa legislativa, no es contraria a lo que dispone la constitución Política del Perú, frente a un Código Civil que establece modelos que lo inmovilizan. Por cuanto el efecto que va tener, es incorporar en el artículo 667 del Código Civil, especialmente en los incisos 1 y 2 , a los menores infractores con capacidad relativa (16 a 17 años) que priven del derecho a la vida a sus propios progenitores; así

mismo se modifique el acápite final del artículo 748 del C.C., referente a las personas exentas con relación a los incapaces menores de edad en la figura de indignidad sucesoria.

#### **ANALISIS COSTO - BENEFICIO.**

Toda iniciativa legislativa debe tener un enfoque socio económico, es decir la búsqueda del máximo beneficio en menor costo, así como establecer la viabilidad y efectividad de los beneficios de la iniciativa legislativa en corto, mediano o largo plazo y sus efectos multiplicadores.

El presente proyecto de ley no genera ni demandará gasto alguno al horario nacional; por el contrario, beneficiará a los sucesores dignos de suceder y evitará injusticias frente a la voluntad del legado dejado por el causahabiente para con sus herederos o legatarios que respetaron su honor del mismo.

#### **FORMULA LEGAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley:

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 667, INC. 1 Y 2, Y 748 DEL CODIGO CIVIL PERUANO.**

##### **ARTICULO 667:**

Modificación del inciso 1 y 2 del código Civil, subsumiéndolo en uno solo por considerarse pertinente y tener una cierta similitud en su contenido.

##### **ARTICULO 748:**

Modificación del acápite referente a los menores de edad, específicamente a los que posean 16 a 17 años, portadores de capacidad restringida, con la finalidad de que no sean exentos de ser declarados indignos.

<b>ARTÍCULO 667 DEL C.C. PERUANO, INC. 1 Y 2</b>
--------------------------------------------------

ACTUAL	MODIFICACION
<p>1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.</p> <p>2. Los que hubieran ido condenados por delito doloso en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.</p>	<p><b>1.- Los autores y/o cómplices de delito doloso, infracción o tentativa contra la vida del causante o quienes tienen vocación para ser sus herederos forzosos o legatarios. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. Podrá continuar el proceso penal, pero carecerá de sentido esperar a la conclusión de este, si el infractor ya aceptó civilmente el hecho cuya responsabilidad se le imputa para ser declarado indigno. Podrá ser declarado Indigno aquel menor infractor que tengan más de 16 y menos de 18 años.</b></p>

## COMENTARIO

Aunque la regla no mencione que el autor o cómplice haya sido condenado, se infiere que así debe ser, porque la autoría o complicidad solo resultan de la sentencia que así lo diga. sin embargo, que se requiera sentencia condenatoria cuando civilmente exista aceptación del hecho, es irrelevante

En lo que toca a ascendientes y descendientes no hay que hacer distinción alguna. Pueden ser tanto de sangre como adoptivos, matrimoniales o extramatrimoniales, Cónyuges o convivientes por unión de hecho legalmente registrado.

Esta causal no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. El propósito es estimable, pues tanto el uno como la otra son ajenos al entorno afectivo en que reposa la finalidad del precepto. Obviamente, cabe el perdón a que alude el artículo 669.

Aquel menor infractor con incapacidad relativa que posea 16 a 17 años de edad, sabe distinguir muy bien una conducta delictiva y velar por el honor de su causante, empero si atenta gravemente en derechos constitucionales como la dignidad y el honor para con su causante, este deberá ser excluido por la conducta deshonrosa.

<b>ARTICULO 748 DEL C.C. PERUANO</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>MODIFICACION</b>
<b>No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad ni los mayores que por cualquier cosa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad</b>	No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier cosa se encuentren privados de discernimiento. <b>Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad salvo en casos previstos en el artículo 667 del mismo cuerpo normativo.</b>

### **3.4. Valoración y corroboración de los resultados**

#### **3.4.1. Valoración de los resultados criterio de expertos**

Se seleccionaron cuatro especialistas, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la experiencia en el área (especialistas en derecho civil y procesal civil), los cuales tienen el grado académico de magister y cuentan con experiencia profesional de más de 10 años en el sector público y privado. A los expertos les fue presentado además de la FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO, el proyecto de investigación para poder percibir los fines y objeto del tema trabajado e investigado.

1. Deficiente (Si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
2. Regular (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
3. Bueno (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

<b>INTERVALOS</b>	<b>RESULTADOS</b>
0.00 – 0.49	validez nula
0.50 – 0.59	validez muy baja
0.60 – 0.69	validez baja
0.70 – 0.79	validez aceptable
0.80 – 0.89	validez buena
0.90 – 1.00	validez muy buena



En ese sentido, se obtuvo un resultado positivo a favor del presente trabajo de investigación, dado que los puntajes obtenidos según el criterio de los expertos fueron:

RESULTADOS POR CRITERIOS DE EXPERTOS				
Pregunta	Experto 01	Experto 02	Experto 03	Experto 04
01: Novedad científica del aporte práctico.	4	4	5	5
02: Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.	4	3	4	5
03: Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.	4	4	4	5
04: Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.	5	4	5	5
05: Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.	4	3	5	4
06: Posibilidades de aplicación del aporte práctico.	4	4	5	4

07: Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.	4	4	4	4
08: Significación práctica del aporte	4	4	5	4
Puntaje total	33	30	37	36

Siendo así, el COEFICIENTE DE VALIDEZ =  $\frac{A + B + C + D}{40} = \frac{34}{40} = 0.85$

Por ende, la **CALIFICACIÓN GLOBAL**, del coeficiente de validez obtenido en el intervalo según su máximo común divisor respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

**VALIDEZ BUENA**

#### **4. CONCLUSIONES**

- La desactualización normativa en la figura de indignidad sucesoria, basada en la imposibilidad de exclusión para sancionar a un menor con capacidad restringida, acorde con el artículo 748 del C.C., proporciona la posibilidad de proponer un proyecto de ley para viabilizar el problema planteado y se logre sancionar a cualquier persona que atente contra su *cujus*, protegiendo el acervo hereditario del mismo.
- Se realizó un trabajo selectivo de una apropiada doctrina para conocer a detalle en qué consisten las figuras de indignidad sucesoria y el acervo hereditario, y así poder corroborar fehacientemente sobre la viabilidad de la propuesta legislativa planteada en el presente trabajo de investigación. Todo ello motivado al desconocimiento notable entre la cultura jurídica de la aplicación y conceptualización de la figura antes descrita.
- Mediante las técnicas e instrumentos aplicados a la muestra selecta, se pudo determinar que la propuesta legislativa es buena y contribuiría con la actualización

normativa en casos donde se suscite la aplicación de la figura de indignidad sucesoria y de tal forma se contribuya al resguardo de la herencia del causante.

- La propuesta legislativa planteada a través de un proyecto de Ley, según los resultados en la presente investigación, es apropiada y apta para su aplicación en pro de la actualización normativa civil, en especial en el resguardo del acervo hereditario del causante.
- El aporte práctico, corroborado por jurisprudencias civilistas, proporcionó credibilidad en la adecuada contribución jurídica planteada en la presente tesis, mostrando su conformidad y aprobación con la viabilidad de esta investigación.

## **5. RECOMENDACIONES**

- Conseguir uniformidad en lo contemplado en la realidad actual, de manera jurídica
- Analizar profundamente el disfrute del legado para tener constantes aportaciones jurídicas que contribuyan a la actualización del ordenamiento jurídico civil.
- Aceptar la propuesta para su debida aplicación y así modificar vacíos legales de nuestro ordenamiento jurídico civil

## 6. REFERENCIAS

Bibliografía

(s.f.).

CASTAN TOBEÑAS, J. (1989). *DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL*. MADRID: VI - 1º, 9º EDIC.

Mejia Aguilar, K. P., & Alpaca Kana, J. C. (2016). la prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el código civil peruano. *tesis para optar el título de abogado*, 145.

- Acaro López, H. E. (2015). *La reducción de la edad mínima de imputabilidad en el frente a tratados internacionales sobre derechos de los adolescentes*. Piura, Perú.
- Aguado, M. E. (2001). *Derecho de sucesiones*. Bogotá: Iyer.
- Aguilar Llanos, B. J. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.
- Alarcon Sandoval, C. A., & Calderon Porras, L. C. (2010). *Adecuación del proceso de Menores Infractores de la Ley Penal, al modelo Procesal acusatorio establecido en los instrumentos internacionales de la doctrina de la Protección Integral*. Chiclayo, Perú.
- Amado Ramírez, E. (2013). *EL derecho de sucesiones en el siglo XXI*.
- Ambroise Colin, H. (2004). *Sucesiones y Transmisiones a título gratuito*. México: jurídica.
- Araya Vargas, I. (2013). *La aplicación de la indignidad como causa eximente de la obligación alimentaria derivada de una relación de parentesco o filiación*.
- Baqueiro Rojas, E. (1994). *El derecho de Familia y Sucesiones*. Harla: colección textos Jurídicos Universitarios.
- Bonnecase, J. (s.f.). *tratado elemental de Derecho Civil*. México: Oxford University Press.
- Cardenas Dávila, N. L. (2009). *Tesis del menor infractor y la Justicia Penal Juvenil*. arequipa.
- Carrizosa, p. H. (1959). *las sucesiones*. Bogotá: lerner.
- Chanduvi Quispe, R. J. (2014). *seguridad jurídica de los herederos Preteridos en las sucesiones Intestadas según la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley N° 26662) y el código Civil Peruano*. pimentel, Perú.
- CHAVEZ IRIGOIN, J. E. (2019). LOS ACUERDOS DE DIVISION Y PARTICION SUCESORIA DE PREDIOS RURALES REALIZADOS POR JUEZ DE PAZ: FUNDAMENTOS JURIDICOS DE EFICACIA. *TESIS*, 123.
- Cruz y Cruz, E. (2010). *Los menores de edad infractores de la ley penal*.
- Duarte, K. (2010). *Desafíos que las condiciones Juveniles de America Latina y el CCaribe le plantean a los procesos investigativos en juventudes*. Bogotá: agencia española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- Echeverria, E. M. (2011). *compendio de derecho sucesoral*. Colombia.

- Espilco Huamani , D. A. (2019). EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA Y SUS CONFLICTOS SUCESORIOS EN L CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE - 2018. *TESIS*, 138.
- Espin Canovas, D. (2001). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima-Perú: grijley.
- Espinosa Espinosa, J. (1998). *La Capacidad Civil de las Personas Naturales, tutela Juridica de los sujetos debiles*. Lima: Grijley.
- Espinosa Espinosa, J. (2001). *Derecho de las Personas*. Lima: Huallaga.
- Espinoza Espinoza, J. (2001). *Derecho de personas*. Huallaga: Lima.
- Fernández Arce, C. (2014). *Manual del derecho sucesorio* . Lima- Perú.
- GALVAN GALLEGOS, A. (1994). *LA REPUDICION DE LA HERENCIA*. MADRID.
- García Coronado, C. C., & Razuri Rengifo, J. R. (2014). *las medidas socio - educativas en la rehabilitacion de los menores infractores en el departamento de Lambayeque*. pimentel, Perú.
- GARCIA HERRERA, V. (2006). LA USUSPACION EN FAVOR DE LA HERENCIA YACENTE. *TESIS*, 598.
- García, A. P. (2009). *La responsabilidad del menor*. Bogotá: ediciones jurídicas Gustavo Ibañez,.
- Guamunshi Adriano, R. D. (2016). *El juicio ordinario de indignidad y su incidencia en la sucesión intestada, en el juzgado tercero de lo civil del cantón Riobamba, en el año 201*.
- Gutierrez, A. A. (1996). *Sintesis del derecho civil*. Mexico: civil law.
- Guzmán Delgado, J. (2015). *La desheredación y su conexión con la indignidad*.
- Hernandez Alarcon, C. (2015). *El debido Proceso y la justicia Juvenil*. Lima, Perú.
- Hernández B., L. (1996). *Sucesion del Conyuge*. Argentina: universidades Buenos Aires.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C. (2016). *La causa séptima de indignidad sucesora: una medida de protección jurídica para personas discapacitadas*.
- Hill, R. (1971). *Impacto de la Familia en la salud, El malestar en la Familia*. London.
- Hinostroza Minguez, A. (2014). *derecho de sucesiones*. Lima\_Perú: moreno S.A.

- Ibarra, C. S. (2007). *relatos de vida de menores Infractores de ley: una aproximacion a sus procesos de reinsercion social y comunitaria*. Santiago.
- Jara Quispe, R. (2009). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima- Perú: jurista editores I.E.R.L.
- Jiménez Molina, N. C. (2013). *jóvenes infractores de ley y familia*".
- Jimenez Muñoz, F. (2013). *las sucesiones*. Perú: juridica.
- Lohmann, L. d. (1998). *Derecho de sucesiones*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- MARTINEZ BOERO, J. A. (2016). EL DERECHO SUCESORIO. XVII JORNADA NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL , 29.
- Miranda Canales, .. M. (1996). *Manual del derecho de sucesiones*. Perú : juridicas .
- Miranda Canales, M. (1996). *Manual del derecho de sucesiones* .
- Morales Córdova, H. (2009). *El adolescente infractor en conflicto con la Ley Penal, una perspectiva sociopsicologica del sistema de Justicia Penal Juvenil en el Perú*. Lima Perú.
- Nérici, I. G. (2015). *Hacia una didáctica General*. Argentina.
- Obando Li, C. A., & Vásquez Samamé, K. F. (2008). *La exclusion de la herencia por indignidad en salvaguardia del Patrimonio Familiar*. Pimentel, Perú.
- Omar, B. (1977). *El Derecho de habitación cónyuge supérstite*. Buenos Aires: Editorial Astrea .
- Paredes Aliaga, J. L. (2015). *Incorporacion del Testamento Verbal en el Sistema Sucesorio Peruano*. Juliaca.
- Pineda Navas, C. A. (1970). *Incapacidades e indignidades para suceder por causa de muerte, estipula que existe mucha confusión al tratarse de distinguir que la incapacidad e indignidad no son lo mismo, situaciones que son vistas por aquellos que están sumergidos en complicaciones al*.
- Placido V, .. A. (2001). *Familia Y Menores*. Perú: gaceta juridica S.A.
- Raúl Ramos, E. (2005). *Niñas, Niños y Adolescentes Infractores a la Ley Penal*.

- Rengifo Quispe, J. A. (2016). *Tratamiento de los menores de catorce años de edad que comenten infracciones contra la ley penal en la zona judicial de Huanuco, 2015*. Huanuco.
- Rubio Correa, M. (2006). *Derecho de Personas*. Lima: Jurista editores.
- Ruiz Hermoso, C. (2015). *La indignidad para suceder: sus causas*.
- Sarafino, E., & Armstrong, J. (2008). *Desarrollo del Niño y del Adolescente, Panorama General del Desarrollo, Teorías del Desarrollo, La infancia*. Trillas.
- Shaffer R., D. (2000). *Psicología del desarrollo, infancia y adolescencia*. quinta edición.
- SIRLOPÚ MAITA, L. G. (2015). ACEPTACION Y RENUNCIA DE HERENCIA EN EL DERECHO PERUANO. TESIS.
- Solano Nizama, M. N., & Monja Ramírez, E. T. (2014). *sanciones penales para los menores infractores de la ley penal en el delito de Homicidio Calificado en la modalidad de sicariato en el distrito de Chiclayo*. Pimentel, Perú.
- UNICEF. (JUNIO de 2012). AYUDA A UNICEF. Obtenido de UNICEF.ORG: [https://www.unicef.org/spanish/publications/index\\_69639.html](https://www.unicef.org/spanish/publications/index_69639.html)
- Valencia, Z. A. (1988). *Derecho civil - tomo VI sucesiones*. Bogotá: temis.
- Vaqueiro Rojas, E. B. (1990). *Derecho de familia y sucesiones*. México: industria editorial mexicana .
- Villanueva Castilleja, L. (2007). *Ministerio Publico y los menores Infractores*. Lima.



## **7. ANEXOS**

**ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**ANEXO 02. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES**

**ANEXO 03. INSTRUMENTOS**

**ANEXO 04. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR JUICIO DE EXPERTOS**

**ANEXO 05: VALIDACIÓN DEL APORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN**

**ANEXO 06: CONSENTIMIENTO INFORMADO**

**ANEXO 07: ACTAS DE APROBACION DE TESIS DEL JURADO EVALUADOR**



## ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

MANIFESTACIONES DEL PROBLEMA	PROBLEMA	POSIBLES CAUSAS	OBJETO DE ESTUDIO	CAMPO DE ACCION	OBJETIVOS
<p>-Normatividad jurídica inadaptada a la realidad sociocultural vigente</p> <p>-La normatividad que regula a dicha figura contiene un vacío legal que debe ser evaluado y promovido por el órgano correspondiente mediante un proyecto de ley para proteger los actos morales y la honra del causante en materia sucesoria.</p>	<p>Inexistencia de una sanción civil estipulada y permitida basada en la exclusión de la herencia, frente a una conducta ilícita de un menor infractor (&lt;16 &gt;18) amparado en el código civil vigente, lo que permitirá proteger el acervo hereditario del causante.</p>	<p>-Poca información de la figura jurídica de indignidad sucesoria.</p> <p>- Falta de aplicación de la figura jurídica de indignidad sucesoria.</p> <p>- La falta de actualización normativa del Código Civil, en base a la figura de indignidad sucesoria, para regular conductas ilícitas de un menor infractor para con su causante, y resguardar el acervo hereditario.</p>	<p>Indignidad sucesoria</p>	<p>la viabilidad de la sanción civil referente a la exclusión del acervo hereditario del causante de un menor infractor con capacidad restringida, así mismo la derogación parcial del artículo 748 del c.c.</p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>Elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria, para los menores infractores con capacidad restringida, y en consecuencia solucionar la restricción de la aplicación basada en declarar indigno a un menor, presentada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal con la derogación parcial pertinente.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>Fundamentar teóricamente con doctrina y jurisprudencia el proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.</p> <p>Determinar los antecedentes jurídicos y comparados del proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.</p> <p>Diagnosticar mediante técnicas e instrumentos aplicados a jueces, fiscales, especialistas en derecho civil, docentes sobre la figura de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la</p>

					<p>vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonrosos.</p> <p>Elaborar un proyecto de ley que modifique el código civil, para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria para una solución frente a la antonimia presentada en la normatividad civil vigente en base a los artículos del artículo 667 y el segundo párrafo de artículo 748.</p> <p>Corroborar mediante especialistas o expertos el aporte práctico</p>
--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TÍTULO DE LA INV.	HIPÓTESIS	VARIABLES	TÉCNICAS O MÉTODOS	INSTRUMENTOS	FUENTE
<b>MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE LA EXCLUSION DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA</b>	Si se elabora un proyecto de Ley en el Código Civil vigente para modificar la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria en los menores infractores con capacidad restringida, entonces se protegerá el acervo hereditario del causante.	<b>Variable independiente</b> - Proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria <b>Variable dependiente</b> - Acervo hereditario del causante	<b>Técnicas:</b> - Observación - Cuestionario - Análisis <b>Métodos:</b> - Mixto - Descriptivo - Exegético - Histórico - jurídico - Analítico - comparativo	- Fichaje - Cuestionario - Cuadros comparativos - Resumen	Amado Ramírez, E. (2013). <i>EL derecho de sucesiones en el siglo XXI</i> . Ambroise Colin, H. (2004). <i>Sucesiones y Transmisiones a titulo gratuito</i> . México: jurídica. Araya Vargas, I. (2013). <i>La aplicación de la indignidad como causa eximente de la obligación alimentaria derivada de una relación de parentesco o filiación</i> . Baqueiro Rojas, E. (1994). <i>El derecho de Familia y Sucesiones</i> . Harla: coleccion textos Juridicos Universitarios. Bonnetcase, J. (s.f.). <i>tratado elemental de Derecho Civil</i> . México: Oxford University Press. Cardenas Dávila, N. L. (2009). <i>Tesis del menor infractor y la Justicia Penal Juvenil</i> . arequipa. Carrizosa, p. H. (1959). <i>las sucesiones</i> . Bogotá: lerner. Chanduvi Quispe, R. J. (2014). <i>seguridad juridica de los herederos Preteridos en las suscesiones Intestadas segun la Ley de competencia notarial en asuntos no</i>

					<i>contenciosos (Ley N° 26662) y el código Civil Peruano.</i> pimentel, Perú. Otros.
--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------

## ANEXO 2. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE				
VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	FUENTES
Proyecto de ley en el código civil para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria	Fundamentación de la propuesta legislativa	Se establece el contexto y ubicación del problema a resolver.  Ideas y punto de partida que fundamentan teóricamente en doctrina y jurisprudencia la propuesta legislativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental comparativo</li> <li>- Método sintético</li> <li>- Método exegético</li> </ul>	
	Exposición de motivos	Legislación comparada y nacional		
	Contenido de la propuesta	Se describe el contenido en que consiste con su fundamentación		
	Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional	Se explica el efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional		
	Análisis costo-beneficio	Análisis económico		
	Vinculación con el Acuerdo Nacional	Si hay acuerdos se explica.		
	Fórmula legal	Se explica cómo estaba ante de existir y si es novedoso cómo queda la propuesta		
	Conclusiones de la propuesta.			

VARIABLE DEPENDIENTE				
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTOS	FUENTES
Acervo hereditario del causante	Conducta del heredero o legatario	¿Considera que es ameritante el comportamiento del heredero o legatario para ostentar el acervo del cujus?	Encuesta	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Libros</li> <li>- Doctrina</li> <li>- Recortes periodísticos</li> <li>televisión</li> </ul> Código civil
	Ordenamiento jurídico civil	¿Existe algún vacío en el ordenamiento jurídico civil respecto a la protección?		
	desinformación	¿El no conocimiento de la figura de indignidad sucesoria por parte de la comunidad jurídica dificultara para buscar una solución al problema planteado?		
	Sanción civil	¿Si se implementa la sanción civil para un indigno sucesorio con capacidad restringida ayudaría a proteger el acervo hereditario?		
	Cambios jurídicos	¿Será propicio mejorar el ordenamiento jurídico civil para salvaguardar los bienes del causante ?		



### ANEXO 3. INSTRUMENTOS



El presente cuestionario tiene como propósito la identificación de las causas del problema que se insertan en el tema materia de estudio: “La viabilidad de la exclusión del acervo hereditario hacia menores infractores con capacidad de ejercicio restringida”, de tal manera poder identificar la relevancia del mismo, como aporte jurídico para con la realidad social en materia de sucesiones, es importante su participación por el nivel académico que Ud., representa. (Juez). Este cuestionario es anónimo; no tiene que poner su nombre, ya que nos interesa su criterio con toda veracidad

**INSTRUCCIONES:** Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) en la opción que considere pertinente.

**LINK:** <https://forms.gle/jHqz8xHCzDaGkod88>

**1. ¿QUÉ EDAD TIENE USTED?**

1. 25 – 40
2. 40 – 60
3. 60 – 80

**8. ¿CUAL ES SU SEXO?**

1. FEMENINO
2. MASCULINO

**3. ¿CUAL ES SU REGION DE PROCEDENCIA?**

1. COSTA
2. SIERRA
3. SELVA

**CATEGORIAS: Responda**

**3. SI 2. NO 1. AVECES**

ITEMS	3	2	1
<b>INDIGNIDAD SUCESORIA</b>			
<b>4. ¿Cree Ud. que la figura de Indignidad Sucesoria es conocida y aplicada por la comunidad Jurídica?</b>			

5. ¿Considera Ud. que las causales de indignidad sucesoria establecidas por el Código Civil vigente en su artículo 667, son suficientes para resguardar el acervo hereditario del causante?			
6. ¿Considera Ud. que la figura de indignidad sucesoria, es concurrida de manera significativa en el órgano jurisdiccional para prevalecer la voluntad del causante en base al acervo hereditario que el desearía disponer de manera justa?			
<b>CAPACIDAD DE EJERCICIO RESTRINGIDA</b>			
7. ¿Cree Ud. que el Estado resguarda en gran medida a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida, sin tomar en cuenta el discernimiento del mismo?			
8. ¿considera justo que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida (art 44 inc 1), pueda declararse indigno sucesorio por tener una conducta deshonrosa e indebida para con su causante?			
<b>PROPUESTA LEGISLATIVA</b>			
9.¿Es propicio promover una sanción civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, por atentar contra la vida de su causante?			
10.¿Cree Ud. que de incluirse como causal de indignidad la posibilidad de sancionar civilmente a un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, se protegería la voluntad que hubiese sido justo para la distribución de sus bienes del cujus?			
11. ¿Considera útil para el ordenamiento jurídico civil la propuesta legislativa siguiente: “la modificación parcial del artículo 667, inc. 1 y 2 del C.C. de tal manera que la inclusión en las causales de indignidad sucesoria a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sea viable como sanción civil para el mismo?			

El presente cuestionario tiene como propósito la identificación de las causas del problema que se insertan en el tema materia de estudio: “La viabilidad de la exclusión del acervo hereditario hacia menores infractores con capacidad de ejercicio restringida”, de tal manera poder identificar la relevancia del mismo, como aporte jurídico para con la realidad social en materia de sucesiones, es importante su participación por el nivel académico que Ud., representa. (fiscal). Este cuestionario es anónimo; no tiene que poner su nombre, ya que nos interesa su criterio con toda veracidad

**INSTRUCCIONES:** Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) en la opción que considere pertinente

**LINK:** <https://forms.gle/RiJDgAsEcrHNyLq4>

**GENERALIDADES:**

**1. ¿QUÉ EDAD TIENE USTED?**

1.25– 40

2.40– 60

3.60 – 80

**2. ¿CUAL ES SU SEXO?**

1. FEMENINO

2. MASCULINO

**3.¿CUAL ES SU REGION DE PROCEDENCIA?**

1.COSTA

2.SIERRA

3.SELVA

**CATEGORIAS: Responda**

**3. SI 2. NO 1. AVECES**

ITEMS	3	2	1
<b>INDIGNIDAD SUCESORIA</b>			
4.¿Cree Ud. que la figura de Indignidad Sucesoria es una sanción civil que recae en la conducta deshonrosa de los herederos o legatarios para con su causante?			
5. ¿Considera Ud. que las causales de indignidad sucesoria establecidas por el Código Civil vigente en su artículo 667, deberían sancionar civilmente a todo heredero o legatario que no cumpla con los elementos prescindibles para heredar?			
6. ¿Considera Ud. que la figura de indignidad sucesoria, puede también ser aplicada como sanción civil a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida?			
<b>CAPACIDAD DE EJERCICIO RESTRINGIDA</b>			
7 ¿Cree Ud. que el Estado debería tomar en cuenta la capacidad de discernir del menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, para decidir la sanción respectiva?			
8. ¿Es probable que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida (art 44 inc 1), pueda declararse indigno sucesorio por tener una conducta deshonrosa e indebida para con su causante?			
<b>PROPUESTA LEGISLATIVA</b>			
9.¿Es propicio promover una sanción civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, por atentar contra la vida de su causante?			
10.¿Cree Ud. que de incluirse como causal de indignidad la posibilidad de sancionar civilmente a un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, se protegería la voluntad que hubiese sido justo para la distribución de sus bienes del cujus?			
11. ¿Considera útil para el ordenamiento jurídico civil la propuesta legislativa siguiente: “la modificación parcial del artículo 667, inc. 1 y 2 del C.C. de tal manera que la inclusión en las causales de indignidad sucesoria a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sea viable como sanción civil para el mismo?			

El presente cuestionario tiene como propósito la identificación de las causas del problema que se insertan en el tema materia de estudio: “La viabilidad de la exclusión del acervo hereditario hacia menores infractores con capacidad de ejercicio restringida”, de tal manera poder identificar la relevancia del mismo, como aporte jurídico para con la realidad social en materia de sucesiones, es importante su participación por el nivel académico que Ud., representa. (abogados, especialistas, director del CJDR, Profesores escuela Post Grado). Este cuestionario es anónimo; no tiene que poner su nombre, ya que nos interesa su criterio con toda veracidad

**INSTRUCCIONES:** Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) en la opción que considere pertinente

**LINK:** <https://forms.gle/DamEinrTydfniQxJ9>

**GENERALIDADES:**

**1. ¿QUÉ EDAD TIENE USTED?**

1. 25– 40

2. 40– 60

3. 60 – 80

**2. ¿CUAL ES SU SEXO?**

1. FEMENINO

2. MASCULINO

**3. ¿CUAL ES SU REGION DE PROCEDENCIA?**

1. COSTA

2. SIERRA

3. SELVA

**CATEGORIAS: Responda**

**3.SI 2. NO 1. AVECES**

<b>ITEMS</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
<b>INDIGNIDAD SUCESORIA</b>			
4. ¿Cree Ud. que la figura de Indignidad Sucesoria es un instrumento de poco uso en materia sucesoria?			
5. ¿Considera Ud. que las causales de indignidad sucesoria establecidas por el Código Civil vigente en su artículo 667, no están acorde con la realidad socio – cultural en la que nos encontramos?			
6. ¿Considera Ud. que las causales de indignidad, ameritan una actualización en pro de la sociedad actual?			
<b>CAPACIDAD DE EJERCICIO RESTRINGIDA</b>			
7. ¿Cree Ud. que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida, es un ser pensante y responsable de sus actos, en base a la realidad social vigente?			
8. ¿Es probable que un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida (art 44 inc 1), pueda declararse indigno sucesorio por tener una conducta deshonrosa e indebida para con su causante?			
<b>PROPUESTA LEGISLATIVA</b>			
9.¿Es propicio promover una sanción civil para un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, por atentar contra la vida de su causante?			
10.¿Cree Ud. que de incluirse como causal de indignidad la posibilidad de sancionar civilmente a un menor infractor con capacidad de ejercicio restringida, se protegería la voluntad que hubiese sido justo para la distribución de sus bienes del cujus?			
11. ¿Considera útil para el ordenamiento jurídico civil la propuesta legislativa siguiente: “la modificación parcial del artículo 667, inc. 1 y 2 del C.C. de tal manera que la inclusión en las causales de indignidad sucesoria a un menor de edad con capacidad de ejercicio restringida sea viable como sanción civil para el mismo?			

## ANEXO 04: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR JUICIO DE EXPERTOS

### I. INFORMACION GENERAL

#### 1.1. Nombres y apellidos de los validadores:

- ANTONIO ENRIQUE VERA MENDEZ
- JULIO VERA MENDEZ
- LUVY HUAMAN RAMOS
- ALBERTO OTTO BENAVIDES IDROGO

#### 1.2. Nombre del instrumento evaluado:

**CUESTIONARIO Y GUÍA DE OBSERVACIÓN**

#### 1.3. Autor del instrumento: KIARA LILIBETH MONTOYA ASTONITAS

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con un aspa dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
3. **Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Crterios	Indicadores	1	R	B	
• <b>CONTRIBUCIÓN PERTINENTE</b>	El trabajo de investigación servirá para sancionar civilmente a un menor infractor con capacidad restringida	<input type="checkbox"/>	X	<input type="checkbox"/>	
• <b>COHERENCIA</b>	Existe relación entre la sanción civil al presunto indigno y su conducta ameritante al disfrute del acervo hereditario	<input type="checkbox"/>	X	<input type="checkbox"/>	
• <b>PERTINENCIA</b>	El trabajo de investigación busca proteger el acervo hereditario del causante y la apropiada distribución de la misma.	<input type="checkbox"/>	XX	<input type="checkbox"/>	
• <b>NIVEL DE ARGUMENTACIÓN</b>	Comprende el análisis teórico y doctrinal tanto nacional e internacional	<input type="checkbox"/>	XX	<input type="checkbox"/>	
• <b>OBJETIVIDAD</b>	El objeto del presente es Elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria, para los menores infractores con capacidad restringida, y en consecuencia solucionar la restricción de la aplicación basada en declarar indigno a un menor, presentada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal con la derogación parcial pertinente.	<input type="checkbox"/>	XX	<input type="checkbox"/>	
• <b>CORRESPONDENCIA</b>	Corresponde a la modificación de la ley dado que, presenta vacíos que impide la aplicación de la sanción civil propuesta.	<input type="checkbox"/>	XX	<input type="checkbox"/>	
• <b>NOVEDAD DEL APOORTE PRÁCTICO</b>	Elaborar una propuesta normativa para viabilizar la sanción civil y proteger el acervo hereditario del causante	<input type="checkbox"/>	XX	<input type="checkbox"/>	
• <b>SIGNIFICACIÓN PRÁCTICA</b>	Recae en el estudio de posibilidades para mejorar la adquisición del acervo hereditario para con los presuntos herederos o legatarios que pretendan disponer en honor a sus bienes del causante como propios	<input type="checkbox"/>	XX	<input type="checkbox"/>	
• <b>POSIBILIDAD DE APLICACIÓN</b>	se busca la modificación del artículo 667 inciso 1 y 2, ART 748 del C.C. subsumiéndolo en uno	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

	solo por considerarse pertinente y tener una cierta similitud en su contenido y la Modificación del acápite referente a los menores de edad, específicamente a los que posean 16 a 17 años, portadores de incapacidad relativa, con la finalidad de que no sean exentos de ser declarados indignos. Respectivamente				
• FUNDAMENTACIÓN PRÁCTICA	El aporte práctico cuenta con los fundamentos teóricos, objetivo, Exposición de motivos y Contenido legal de la propuesta, así como la Fórmula legal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	XX	
<b>CONTEO TOTAL</b>					
(Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)					
		<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>Total 34</b>

Siendo así, el COEFICIENTE DE VALIDEZ =  $\frac{A + B + C + D}{40} = \frac{34}{40} = 0.85$

### III. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

VALIDEZ: BUENA

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

VALIDADOR  
Firma:   
Antonio Enrique Vera Méndez  
7 18084436

JULIO VERA MENDEZ 

  
LUVY HUAMÁN RAMOS  
VALIDADOR  
Firma

VALIDADOR  
Firma:  
DM 18180215

  
ALBERTO OTTO BENAVIDES IDROGO  
VALIDADOR  
Firma



## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, ANTONIO ENRIQUE VERA MENDEZ, identificado con DNI 18084436 **DECLARO:** Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación: **“MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE LA EXCLUSION DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA”**, así como en que consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respecto a mi intimidad manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podre ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación siguientes:

### **Objetivo General.**

Elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria, para los menores infractores con capacidad restringida, y en consecuencia solucionar la restricción de la aplicación basada en declarar indigno a un menor, presentada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal con la derogación parcial pertinente.

### **Objetivos Específicos.**

1. Fundamentar teóricamente con doctrina el proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.
2. Determinar los antecedentes jurídicos y comparados del proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor

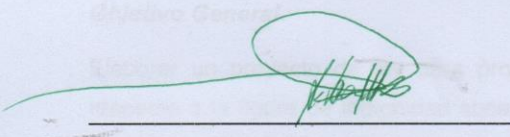
que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

3. Diagnosticar mediante técnicas e instrumentos aplicados a jueces, fiscales, especialistas en derecho civil, docentes sobre la figura de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

4. Elaborar un proyecto de ley que modifique el código civil, para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria para una solución frente a la antonimia presentada en la normatividad civil vigente en base a los artículos del artículo 667 y el segundo párrafo de artículo 748.

5. Corroborar mediante especialistas o expertos el aporte práctico

Chiclayo, diciembre del 2020



**ANTONIO ENRIQUE VERA MENDEZ**

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, **JULIO VERA MENDEZ**, identificado con **DNI 18180215**, **DECLARO**: Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación: **“MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE LA EXCLUSION DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA”**, así como en que consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respecto a mi intimidad manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podre ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación siguientes:

### **Objetivo General.**

Elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria, para los menores infractores con capacidad restringida, y en consecuencia solucionar la restricción de la aplicación basada en declarar indigno a un menor, presentada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal con la derogación parcial pertinente.

### **Objetivos Específicos.**

1. Fundamentar teóricamente con doctrina el proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.
2. Determinar los antecedentes jurídicos y comparados del proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor

que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

3. Diagnosticar mediante técnicas e instrumentos aplicados a jueces, fiscales, especialistas en derecho civil, docentes sobre la figura de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

4. Elaborar un proyecto de ley que modifique el código civil, para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria para una solución frente a la antonimia presentada en la normatividad civil vigente en base a los artículos del artículo 667 y el segundo párrafo de artículo 748.

5. Corroborar mediante especialistas o expertos el aporte práctico

Chiclayo, diciembre del 2020



---

**JULIO VERA MENDEZ**

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, **LUVY HUAMAN RAMOS**, identificada con **DNI 26733719**, **DECLARO:** Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación: "**MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE LA EXCLUSIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA**", así como en que consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respecto a mi intimidad manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podre ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación siguientes:

### ***Objetivo General.***

Elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria, para los menores infractores con capacidad restringida, y en consecuencia solucionar la restricción de la aplicación basada en declarar indigno a un menor, presentada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal con la derogación parcial pertinente.

### ***Objetivos Específicos.***

1. Fundamentar teóricamente con doctrina el proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.



2. Determinar los antecedentes jurídicos y comparados del proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

3. Diagnosticar mediante técnicas e instrumentos aplicados a jueces, fiscales, especialistas en derecho civil, docentes sobre la figura de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

4. Elaborar un proyecto de ley que modifique el código civil, para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria para una solución frente a la antonimia presentada en la normatividad civil vigente en base a los artículos del artículo 667 y el segundo párrafo de artículo 748.

5. Corroborar mediante especialistas o expertos el aporte práctico



LUVY HUAMAN RAMOS

Cajamarca, diciembre del 2020

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, **ALBERTO OTTO BENAVIDES IDROGO**, identificado con **DNI 42953883** **DECLARO**: Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación: **"MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA VIABILIDAD DE LA EXCLUSIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO EN LOS MENORES INFRACTORES CON CAPACIDAD RESTRINGIDA"**, así como en que consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respecto a mi intimidad manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podre ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación siguientes:

### ***Objetivo General.***

Elaborar un proyecto de ley para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria, para los menores infractores con capacidad restringida, y en consecuencia solucionar la restricción de la aplicación basada en declarar indigno a un menor, presentada en el segundo párrafo de artículo 748 de la misma normatividad legal con la derogación parcial pertinente.

### ***Objetivos Específicos.***

1. Fundamentar teóricamente con doctrina el proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

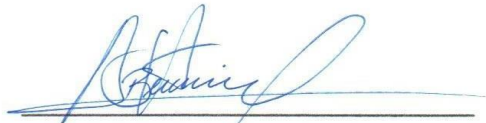
2. Determinar los antecedentes jurídicos y comparados del proceso de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

3. Diagnosticar mediante técnicas e instrumentos aplicados a jueces, fiscales, especialistas en derecho civil, docentes sobre la figura de indignidad sucesoria con respecto al menor infractor que atente contra la vida del causante y las consecuencias hereditarias consecuentes de sus actos deshonorosos.

4. Elaborar un proyecto de ley que modifique el código civil, para proponer la viabilidad de la sanción civil respecto a la figura de indignidad sucesoria para una solución frente a la antonimia presentada en la normatividad civil vigente en base a los artículos del artículo 667 y el segundo párrafo de artículo 748.

5. Corroborar mediante especialistas o expertos el aporte práctico

Bambamarca, diciembre del 2020



**ALBERTO OTTO BENAVIDES IDROGO**